



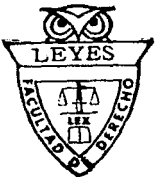
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL PAPEL DEL CORREDOR PUBLICO EN LA LEY FEDERAL DE LA CORREDURIA PUBLICA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA EDITH VERONICA RUEDA SMITHERS



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL PAPEL DEL CORREDOR PUBLICO  
EN LA LEY FEDERAL DE LA CORREDURIA PUBLICA**

**INTRODUCCION**

**I**

**CAPITULO 1.  
ANTECEDENTES HISTORICOS.**

1.1.-	DERECHO HINDU	1
1.2.-	DERECHO ROMANO	4
1.3.-	EDAD MEDIA	6
1.4.-	DERECHO ESPAÑOL	8
1.5.-	LEGISLACION MEXICANA	10
1.5.1.-	CODIGO DE COMERCIO DE 1854	13
1.5.2.-	CODIGO DE COMERCIO DE 1884	14
1.5.3.-	CODIGO DE COMERCIO DE 1889	15
1.5.4.-	REFORMAS AL CODIGO	18
1.5.5.-	REGLAMENTO DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MEXICO	20

**CAPITULO 2.  
EL CORREDOR PUBLICO.**

2.1.-	NATURALEZA JURIDICA Y CONCEPTO DE CORREDOR PUBLICO	22
2.2.-	EL CORREDOR PUBLICO COMO AUXILIAR DE COMERCIO	23
2.3.-	LA FUNCION DEL CORREDOR PUBLICO COMO MEDIADOR	26
2.4.-	LA FUNCION DEL CORREDOR PUBLICO COMO PERITO VALUADOR	28
2.5.-	LA FUNCION DEL CORREDOR PUBLICO COMO ARBITRO	34
2.6.-	LA FUNCION DEL CORREDOR PUBLICO COMO FEDATARIO	36
2.6.1.-	LA EFICACIA PROCESAL Y SUBSTANCIAL DE LA FE PUBLICA	39

**CAPITULO 3.  
LA UBICACION DEL CORREDOR PUBLICO EN LA LEGISLACION MEXICANA ACTUAL.**

3.1.-	EN LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL	32
3.2.-	EN LA LEY FEDERAL DE LA CORREDURIA PUBLICA	44
3.3.-	LA UBICACION DEL CORREDOR PUBLICO EN OTRAS DISPOSICIONES	50

**CAPITULO 4.  
EL PAPEL DEL CORREDOR PUBLICO EN LA LEY FEDERAL DE LA CORREDURIA PUBLICA.**

4.1.-	LA LEY FEDERAL DE LA CORREDURIA PUBLICA	68
4.2.-	LAS NUEVAS FUNCIONES DEL CORREDOR PUBLICO	70
4.3.-	REQUISITOS PARA SER CORREDOR PUBLICO	75
4.4.-	AMBITO DE ACTUACION DEL CORREDOR PUBLICO	80
4.5.-	ORGANIZACION DEL CORREDOR PUBLICO	83
4.6.-	INSTRUMENTOS DEL CORREDOR PUBLICO	87
4.7.-	LA RESPONSABILIDAD DEL CORREDOR PUBLICO	99
4.8.-	LA REMUNERACION DEL CORREDOR PUBLICO	106

4.9.-	EL COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS	107
4.10.-	CONSIDERACIONES JURIDICAS EN RELACION A LOS ARTICULOS TRANSITORIOS	109
4.11.-	FUNCIONES DEL CORREDOR PUBLICO FRENTE AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO	112

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCION.

La figura del corredor público ha tenido una presencia constante en la historia, principalmente para el buen funcionamiento del comercio y de la economía, tanto en sus mas primitivas formas como en su desarrollo moderno actual.

Las características básicas del corredor público como mediador y Fedatario Público tienen por objeto el conducir y llevar a buen término las negociaciones y sobre todo servir de testigo oficial del trato concertado, haciendo de su palabra fe en defecto de prueba escrita.

El ejercicio profesional del corredor público lo pone en aptitud de conocer mejor que cualquiera otra persona encargada de aspectos mercantiles acerca de los actos de comercio que se ajustan en una determinada plaza y las condiciones de los que se efectúan con intervención suya, dedicándoles dos oficios igualmente delicados: el de certificar acerca del curso o precio corriente de las mercaderías y el de suministrar la prueba de los negocios que han tratado.

Aún cuando en nuestra legislación a través del Código de Comercio de 1889 se establecía la función del corredor público, a mas de un siglo de vigencia ha sido necesario adecuar su existencia actual preparándolo para un México mas moderno que intenta consolidar su economía a través de un Tratado de Libre Comercio, publicando en el Diario Oficial del 29 de Diciembre de 1992 la LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA, (con vigencia a los treinta días de su publicación), pretendiendo dar una mayor certeza jurídica a una de las actividades mas antiguas de la sociedad, EL COMERCIO y ampliando sus funciones al verse posibilitado para

actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles adecuándolos a la reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles del pasado mes de junio de 1992, y de actuar como árbitro cuando así le sea solicitado.

Respecto a uno de los elementos esenciales para su función como Fedatario Público cabe hacer notar su limitación a los actos que la Ley le permita lo que de alguna manera restringe sus funciones en una sociedad eminentemente capitalista.

El presente trabajo de investigación intenta mostrar una panorámica del corredor público desde su indefinida aparición, su desarrollo histórico, su ubicación en nuestra legislación y finalmente el nuevo papel del corredor público frente a una sociedad que pretende basar su desarrollo social y político principalmente en su poder comercial.

Es importante señalar antes del inicio del presente trabajo la poca bibliografía encontrada sobre el tema, y en la práctica me resulta curioso que mientras se ha desarrollado el comercio como uno de los principales elementos histórico-sociales del hombre, no se ha incrementado el número de corredores públicos en la misma proporción, así por dar un ejemplo apenas al principio del presente año se ha constituido un órgano colegiado en el Estado de México que requiere de tres corredores habilitados en esa plaza lo que parece indicar que existe poco conocimiento acerca de una actividad tan antigua como interesante. De una profesión con un gran sentido social.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

#### 1.1.- DERECHO HINDÚ.

"Solo podemos saber el desarrollo histórico de las culturas cuando los pueblos adquieren el arte de la escritura, dejando datos que permiten dar una idea de su historia."(1)

Todo parece indicar que el desarrollo histórico del corredor público, siempre como una persona física relacionada invariablemente con la actividad del comercio tiene distintas acepciones sociales según la cultura en que se presenta.

"Así, los agentes mediadores como tales aparecen en las culturas mas primitivas." (2)

En el Derecho Hindú basado principalmente en teología y moralidad, encontramos uno de los antecedentes mas antiguos de nuestro tema en las Leyes de Manú.

La importancia del comercio en la India radica principalmente como una de las primeras comarcas "...cuyas producciones han sido objeto de cambios internacionales." (3)

Los Indios no salen al exterior pero a él si acudian los extranjeros que requieren de los peritos que comercien con ellos.

---

(1) Scherer, Historia del Comercio de todas las Naciones. Fomo Primero, Imprenta de Enrique de la Riva, Madrid, 1874, p. 22.

(2) Garriguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 7a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 678.

(3) Day, Clive, Historia del Comercio, Tomo 1, Fondo de Cultura Económica, México, 1941, p. 22.

En el Libro Octavo, Versículo 398 de las Leyes de Manú se dice: "Que los hombres que conozcan bien en que casos se pueden imponer derechos y que son expertos en toda clase de mercancías, evalúen el precio de las mercancías y que el Rey guarde para sí la vigésima parte del beneficio." (4)

En el Versículo 401 del mismo Libro Octavo se establece: "Después de haber considerado, tratándose de toda clase de mercaderías, de que distancia se las trae, si vienen de país extranjero, a que distancia deben ser enviadas en caso de que se las exporte, cuanto tiempo han sido conservadas, el beneficio que se puede obtener de ellas, el gasto hecho, el Rey debe establecer reglas para la compra y la venta."(5)

Continuando con el mismo Libro Octavo, el Versículo 402 dice: "Cada quince días o en cada quincena, según que el precio de los objetos sea mas o menos viable, el Rey debe reglamentar el precio de las mercaderías en presencia de éstos expertos mas arriba mencionados."(6)

Como se puede observar existe un claro antecedente del corredor como un experto en mercancías, un perito en quien se podía confiar en sus conocimientos sobre el valor de la mercancía. También se observa la función de su máxima autoridad política reglamentando el precio de las mercancías.

"Esta conexión entre comercio y la religión subsiste todavía en el Oriente."(7)

---

(4) Leyes de Manú, (Instituciones Religiosas y Civiles de la India), Casa Editorial Garnier Hermanos, Paris, 1924, p. 282.

(5) ítem

(6) ítem

(7) Scherer, ob. cit., p. 37.



En la organización social de ésta época existían los vaisayas que eran los agricultores y que junto con los chatryas eran los únicos que podían ejercer el comercio. En el Libro Noveno de las reglas referentes a ésta clase de comerciantes en el versículo 329 se establecen los deberes de los vaisayas quienes debían estar bien informados del alza y baja en el precio tanto de las piedras preciosas, perlas, coral, hierro, tejidos, perfumes y condimentos, conocer las ventajas y los defectos de las mercaderías, las ventajas y las desventajas de las diferentes comarcas, el beneficio, o la pérdida probable en la venta de los objetos y los medios de aumentar el número de los ganados.

Debe conocer los salarios que hay que dar a los criados y los diferentes lenguajes de los hombres, las mejores precauciones que se pueden tomar para conservar las mercancías y todo lo que concierne a la compra y a la venta.

"El Derecho Hindú nos lega entre otras obras, los Srutis que comprenden el Rigveda (Los Cuatro Vedas), los Vedangas y los Upanishads, escritos entre 1500 y 60 A.C. y los Tratados de Dharma.

Las Leyes de Yajnavalkya, Las Leyes de Narada y las Leyes de Manú o Leyes del Señor de las Criaturas, redactadas en el Siglo Primero A.C., y el tercero o cuarto de nuestra era."<sup>(8)</sup>

Se muestra en forma clara durante ésta época la necesidad social de existencia de una persona conocedora, con la confiabilidad necesaria para recurrir a ella en una actividad específica, naciendo la primera característica esencial del corredor como perito.

---

(8) René, David, Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos, (Derecho Comparado), Editorial Aguilar, Madrid, 1969, p. 379.

## **1.2.- DERECHO ROMANO.**

Al principio de este trabajo se señaló que la aceptación del corredor como agente mediador de comercio tiene distintas aceptaciones según el lugar histórico donde se desarrolla. Así, en Roma, la actividad comercial en un principio no tiene una importancia vital en su desarrollo. La reglamentación legal de la actividad mediadora era conocido jurídicamente como "Proxenetæ", cuyo "...oficio era privado y de escasa consideración."(9).

Sus labores eran mas amplias que las que hoy día se realizan y de acuerdo a sus actividades podían dividirse en dos grupos:

El primero lo formaban los mediadores que se dedicaban a concertar matrimonios, amistades, buscar abogado, y

El segundo estaba formado por aquellas personas que concertaban toda clase de contratos mercantiles o de otra especie con el unico requisito de la licitud.

El ámbito de la actividad del mediador romano rebasaba la delimitación que pudiera considerarse mercantil para tratar contratos civiles que redituaran alguna utilidad económica, interviniendo en asuntos que pudieran carecer de este beneficio económico, al menos en un principio, como conseguir amistades. En el Corpus Iuris del saber jurídico romano a través del Digesto se encuentra en su último Libro, No. L, Título XIV denominado "DE PROXENETIS" lo siguiente:

- 1.- Se pueden reclamar lícitamente las gratificaciones por una mediación.
- 2.- Si interviniera un mediador un mutuario, como suele hacerse cabe que

---

(9)Garriguez, Joaquin, Ob. Cit., p.678

nos preguntemos si puede quedar obligado como un mandante, y no lo creo, pues mas que mandar, lo que hace es recomendar el nombre del posible mutuario; lo mismo afirmo si alguien cobró algo en concepto de gratificación: no se dará la acción de arrendamiento; claro que, si hubiere engañado dolosa y maliciosamente, responderá con la acción de dolo.

3.- Acerca de la gratificación del mediador (aunque es cosa vil), suele conocer los mediadores, pero de modo que haya cierto límite, en éstos casos, por la cuantía y por el tipo de negocio en el que han cumplido sus pequeños servicios y han realizado es cierto un trabajo que (menos) fácilmente podrá reclamarse a los gobernadores lo que los griegos llaman HERMENEUTIKON o interpretación que se da cuando alguien ha sido mediador en una condición, amistad, asesoramiento o cosa parecida, pues tales mediadores hasta tienen oficinas, como ocurre en esta gran ciudad. Hay, pues, un límite en los mediadores, que intervienen con eficacia y no inmoralmemente, en las compraventas, en el comercio, en los contratos lícitos "(10)

El crecimiento de la importancia del comercio, sin embargo trae como resultado la aceptación de los mediadores por los servicios que prestaban y así Ulpiano los define como "... los que intervienen en las compras y en las ventas, en los comercios, en los contratos lícitos, y por costumbre están admitidos por causa de utilidad."(11)

Con los cambios económicos que se van presentando en ésta cultura, la importancia del comercio va siendo reconocida y por lo mismo la figura del mediador

---

(10) Justiniano, Digesto, Tomo III, Libros 37 a 50, Versión Castellana, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1975, p. 841.

(11) Item.

es ya considerada como una persona con funciones de fedatario público cuya intervención mercantil daba seguridad a las operaciones, lo que confirma su existencia social en la comunidad, sus servicios por lo mismo fueron mas requeridos ya que su participación en las distintas negociaciones les imprimía un sello de garantía consolidando su existencia en la historia.

### **1.3.- EDAD MEDIA.**

Durante la Edad Media, el oficio del corredor público adquiere una gran importancia desarrollándose un Derecho de Corretaje muy elaborado que fue probablemente también conocido por los árabes.

Este desarrollo se explica con la intensificación del comercio en toda Europa, principalmente en Italia adquiriendo el corredor público carácter oficial que suele ser el de funcionario público al servicio de los municipios o de las corporaciones. En algunos lugares en ésta época se exige para la validez del contrato la intervención del corredor, que debía llenar determinados requisitos para poder ejercer la profesión, lo que va monopolizando la función de su cargo.

En Italia, lugar en donde mayor desarrollo adquirieron se les conocía con el nombre de Censai, Messeti, Mezzani, palabras que evocan el concepto de mediador.

Ya desde el Siglo XII encontramos un Italia al corredor como un funcionario municipal juramentado que tiene prohibido ejercer una actividad comercial propia y que se organiza en gremios que integran un verdadero monopolio imponiendo con obligatoriedad jurídica su intervención en los convenios.

Debemos entender el auge de este funcionario en el seno de los gremios y

corporaciones de comerciantes que logran quitar al señor feudal fuerza, asegurando su libre independencia, es aquí en donde nacen " los consulados como magistrados que representaban a la autoridad política y administraban justicia entre los comerciantes de su país y atendían a la protección de sus intereses comerciales."(12)

En este periodo que es cuando culmina la importancia social de los mediadores corresponde el "Código de Costumbres de Tortosa" del Siglo XIII que da el carácter oficial a los corredores distinguiéndolos en dos grupos:

- 1.- De negociaciones privadas como fletamento, cambio, préstamo, etc.
- 2.- Negociaciones públicas como subastas, remates, pregones, etc. Para finales del Siglo XVI, se unifica en Europa el Derecho de Corretaje siguiendo la influencia italiana, y los corredores tienen un carácter oficial y monopolista, estuvieron regidos por numerosos estatutos del Corredor.

En Holanda, Inglaterra y en los territorios de la Liga Hanseática el Corredor tiene una posición mas libre. También tuvieron ahí una organización gremial, vigilados por autoridades, sin embargo su intervención no era obligatoria.

Dos características fundamentales señalan a los corredores en éste periodo, la primera como funcionario público y la segunda, estableciendo entre sus obligaciones el de ser imparciales. La remuneración que recibían, la obtienen de ambos contratantes lo que justifica la fuerza probatoria que se concede a los asientos de sus libros "...en los que sin demora debían anotar las operaciones y comunicarlas al fisco para que no se sustrajesen a los impuestos." (13) Les queda prohibido ingresar -

---

(12) Enciclopedia de las Ciencias Sociales, Política, Asuri de Ediciones, S.A., Madrid, 1983, p. 142.

en sociedad y ejercer el comercio ni por cuenta ajena ni propia. Su carácter oficial destaca mas cuando se les confian funciones policiaas como vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre Derecho de Hospitalidad respecto de los comerciantes.

En Francia, subsisten los mediadores oficiales por conveniencia del Estado a quien le interesaba por medio de estas personas de confianza la colocación de los empréstitos públicos para impedir el agio de los especuladores.

En Alemania del Sur, se acentúa el carácter oficial de los corredores, pues son personas que ejercen cierto control en la vida comercial, conociéndolos también con el nombre de Subcompradores.

De Italia, los corredores pasaron a Francia donde se les denominó Courtiers.

#### **1.4.- DERECHO ESPAÑOL.**

En España la primera reglamentación fue dada en Barcelona en el año de 1271.

En su gestación histórica, el origen remoto de la figura del Agente Mediador es fundamentalmente, el de un intermediario o mediador entre las personas a las que trataba de asesorar y aproximar, de los cuales recibía una retribución. Así pues el mediador era un comerciante dedicado al comercio de la mediación y en concreto sobre el corredor de comercio, es la debida a las ORDENANZAS DE LOS CORREDORES DE OREJA llamado así, " ... por razón del secreto profesional que

---

(13) Garriguez, Joaquín, ob. cit. p. 678

debían guardar, a diferencia de los Corredores D'Encanto o de Plete, que eran los encargados de subastar la mercancía o publicar en voz alta las ventas, aún sin perder enteramente su condición de libres, debían jurar su cargo y éste era incompatible en cuanto al ejercicio del mismo por cuenta propia."(14)

"Una Real Cédula de Alfonso V de Aragón en 1444 atribuye a los Corredores la facultad de dar fe a los contratos en que intervengan. (<adhibere fides super contractibus in quibus eos interesse contignit>)."(15)

En 1279, 1296, 1371 y 1372 se publican Ordenanzas en Barcelona, que disciplinan la profesión de corredor y ordenan la contratación realizada por ellos.

Las primitivas Ordenanzas de Bilbao de 1450, en su capítulo 15, No. 5, prescribían que los libros de los corredores harían fe en juicio en caso de discrepancia entre contratantes.

En la nueva recopilación de las Ordenanzas de Bilbao de 1737 ya corrobora el carácter de fedatarios públicos en los actos mercantiles a estos agentes de comercio.

En las citadas Ordenanzas reiteraban la obligación de anotar diariamente las operaciones en un libro foliado en la forma debida.

De las siete Ordenanzas de que consta la Real Provisión de Carlos III de 1769, la Ordenanza tercera establece la obligación de llevar libro de registro y la quinta determina que la intervención del corredor en los diversos negocios que señala en algún caso, "...tanto en juicio como fuera de él, da fuerza y valor de documento hecho

---

(14) Canosa Vide Ramón, Proceso Histórico de la Correduría Mercantil Española, Revista de Derecho Mercantil, Tomo II, 1946, p.31

(15) Gutiérrez del Solar, Eduardo, La fe Pública Extranotarial, Editorial Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1982, p. 256

ante escribano a aquel en que el negocio consta."(16)

Todas las manifestaciones histórico normativas posteriores a la Novísima Recopilación hasta las Ordenanzas de Carlos III, pasando por las Ordenanzas de Corredores de Comercio de 1729 de Zaragoza y las Ordenanzas de Bilbao de 1737 sirven para configurar el proceso continuo, a través del cual se consolida el carácter fedatario, monopolizando el ejercicio profesional del cargo de Corredor de Comercio

La función fedataria coexiste en la originaria función mediadora, deben ser sujetos hábiles e íntegros. Es preciso que juren sus plazas delante de los magistrados o jefes de comercio, ya que al mismo tiempo que se encargan de hacer vender, comprar o permutar las mercancías o letras de cambio, es preciso considerarlos también como una especie de "oficiales" cuyo testimonio debe ser válido en los casos litigiosos que se ofrecen y que son de su competencia.

Con esto se marca la etapa de objetivación de la fe pública reconociendo al Corredor en sus libros, etapa iniciada como ya se indicó en las Ordenanzas de Bilbao.

#### **1.5.- LEGISLACIÓN MEXICANA.**

En los antiguos imperios mexicanos el comerciante o *potcheca*, tenía singular importancia, formaba parte de una especie de corporación con un jefe que era un funcionario muy respetado y tenían sus tribunales especiales que dirimían los litigios entre comerciantes.

---

(16) *Ibidem*, p.25.



Con el descubrimiento de América el comercio mundial se transforma y en la conquista, España impone sus creencias, sus costumbres y por supuesto su legislación. así, por Real Cédula de 1527. Carlos V, haciendo gracia a la Ciudad de México en las personas de su Ayuntamiento, instituyó el oficio de corredor, mas tarde por Cédula del 4 de agosto de 1561, Felipe II confirió a dicho Ayuntamiento la facultad de expedir los títulos de corredores. El mismo Felipe II el 25 de mayo de 1567 ratificó la anterior disposición y dicta las primeras leyes que reglamentan la Correduría las cuales se encuentran insertas en la Recopilación de las Leyes de las Indias.

"Reglamentan las Ordenanzas el oficio de corredores como de personas auxiliares de comercio"(17). Exigía que su número fuera limitado, habían de ser naturales de los Reinos de España, debían tener buena fama, ser inteligentes y conocer todo género de comercio.

Prácticamente su función era la de mediar entre las partes interesadas en una transacción mercantil ofreciendo los negocios sin exagerar cualidades o defectos, no podían tomar para sí la mercancía que se les hubiese dado para su venta ni ser comerciante o cajeros de otros comerciantes sin antes renunciar a su puesto ante el Consulado. Estaba vedado a las mujeres ejercer la correduría.

Hay que observar que desde las primeras Leyes se le da al corredor las tres características que hasta la fecha conservan: la de Funcionario investido de fe pública, la de Perito Legal y la de Agente Intermediario.

---

(17) Esquivel Obregón, Tonibio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I 2a. Edición, Editorial Porrúa, Impreso en México, 1984 p.308

Posteriormente, el Consulado solicita que sea él quien se encargue de todos los asuntos relativos a la correduría por lo que se hace un convenio el cual fue aprobado por Cédula del 26 de Abril de 1764, con ésta nueva facultad el Tribunal del Consulado expide un Reglamento de Corredores que estuvo vigente hasta que por Bando del 25 de Noviembre de 1859, bajo el número 2506 de las "Pandectas Mexicanas" extiende un nuevo Reglamento y Arancel para Corredores del 10 de octubre de 1834, sin embargo la aplicación de las Ordenanzas de Bilbao fue el que se extendió a la Nueva España en Ordenes del 22 de Febrero de 1792 y 27 de abril de 1801 rigiendo en México con algunas interrupciones.

Una vez consumada la Independencia éstas Ordenanzas continúan reglamentando la profesión de corredor sin otras limitaciones que las relativas al nombramiento y a la fijación del número que conforme a la Real Cédula de 1527 correspondía al Ayuntamiento.

El 15 de noviembre de 1841 se organizan las Juntas de Fomento y los Tribunales Mercantiles, concediéndoles a las primeras las facultades de expedir los títulos y nombramientos de corredores. El 11 de marzo de 1842 se expide un nuevo Reglamento y Arancel en el cual se establece por primera vez diversas clases de Corredores, asignando a cada una la fianza respectiva.

Por Decreto del 15 de noviembre de 1841, que entra en vigor el 20 de mayo de 1842 se impone a los corredores la obligación de reunirse en Colegio, disposición que continúa hasta la fecha.

Al ser publicado el primer Código Mercantil Mexicano, el 16 de agosto de 1854, se le da al Ministro de Fomento las facultades necesarias para la Reglamentación de Corredores, por lo cual el 13 de julio de 1854 se expide el Reglamento y Arancel de los mismos.

### **1.5.1.- CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854.**

El Código de Comercio de 1854 tuvo una vida muy corta, se conoce como Código de Lares por Don Teodosio Lares, Ministro de Justicia que patrocinó su elaboración. Su corta vida no se debe a "deficiencias técnicas, sino por vicisitudes políticas".(18)

El primer Código mexicano sobre comercio fue promulgado el 16 de mayo de 1854 y en su Libro Primero, Título IV, Sección Primera, trata de los corredores públicos.

Dentro de sus lineamientos establecía que no quedaba sujeto a número y como consecuencia podían ser habilitados por el Ministerio de Fomento o sus agentes, los que hubieran adquirido práctica en alguna casa de comerciante matriculado, o de corredor habilitado durante cinco años a lo menos, era necesario demostrar la aptitud calificada en exámen previo y debían afianzar su manejo en la cantidad que la Autoridad determinara, según la importancia del comercio de la rama a que el corredor se dedicara. Es interesante observar que en este ordenamiento se prohibía la correduría libre, ya que si se ejercía sin estar legalmente habilitado, no podrían exigir corretaje ni indemnización de ninguna clase, y sería condenado breve y sumariamente por el tribunal de comercio o por los jueces ordinarios a prevención, o autoridades gubernativas, cuando no haya contención, a una multa de cuatro por ciento del interés

---

(18) Panorama del Derecho Mercantil Mexicano, Tomo II, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México 1965, p. 139

en que intervinieron. En caso de reincidencia, se le perseguiría por no tener ocupación lícita y por defraudar a los corredores habilitados.

El Código de 1854 tiene vigencia hasta el triunfo del Plan de Ayutla con la caída del General Santana, siendo derogado el 22 de noviembre de 1855 en que vuelven a instaurarse las Ordenanzas de Bilbao en esta materia.

Con la promulgación de la Constitución de 1857 se les concede a los Estados facultades para legislar en materia de comercio, así, México, Puebla, Guadalajara y Tabasco promulgan su Código de Comercio, que vienen a ser una reproducción casi literal del Código de Laredo.

#### **1.5.2.- CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884.**

Una vez restaurada la República en 1867, después de la caída del Imperio de Maximiliano de Habsburgo, se ve la imperiosa necesidad de efectuar una codificación mercantil uniforme a la República, por ser la materia que tiene gran conexión con el Derecho Internacional, reformando la Constitución el 14 de diciembre de 1883, en la fracción X, del artículo 72 en los siguientes términos: "Para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en éste último las instituciones bancarias"(19). Con lo anterior se convierte el comercio en materia federal.

El 20 de abril de 1884, se expide el segundo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, obligando a los corredores a cobrar conforme al arancel de la ---

---

(19) Barrera Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, 2a. edición, ---- Editorial Porrúa, México, 1991, p. 25.

plaza en que ejerzan su profesión.

Las principales características del corredor público en éste Código eran:

- 1.- La intervención del corredor público es voluntaria y continúa siendo una actividad viril.
- 2.- Si ha de ser corredor en algún puerto se debe hablar los idiomas de francés, inglés y alemán.
- 3.- La fianza que otorguen deberá hacerse a través de dos o tres fiadores.
- 4.- Obligatorio llevar un Registro de Contratos, deberán llenarse en idioma castellano los que no saldrán del despacho salvo para diligencias judiciales.
- 5.- Deben ser imparciales.
- 6.- Deben ejercer sus funciones personalmente.
- 7.- Guardar silencio en lo relativo a los negocios.
- 8.- Asegurarse de la identidad de los contratantes.
- 9.- Certificar la firma de los actos que se ejecuten en su presencia.
- 10.- Informar a los contratantes la necesidad de exigir garantía.
- 11.- Responder de la firma del último endosante en títulos de crédito.
- 12.- Asistir a la entrega de los efectos enajenados.

En general, se puede comentar que sus funciones son muy parecidas a las disposiciones anteriores, señalando la importancia del corredor en los puertos por el valor del tráfico mercantil en esos puntos.

### **1.5.3.- CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889.**

El 4 de junio de 1887 el Congreso concedió por Decreto al Ejecutivo de la Unión, la facultad de reformarlo, nombrándose el 21 del mismo mes una Comisión, quiénes redactan el actual Código de Comercio que fue publicado en Diario Oficial los días 7 a 13 de octubre de 1889, y entra en vigor el 1o. de enero de 1890.

El Código de Comercio establecía en su Título Tercero, Libro Primero, Artículos 51 a 74 derogados por el artículo Primero Transitorio de la Ley Federal de Correduría Pública , "De los Corredores", cuyas características principales son las siguientes:

- 1.- Es un Agente auxiliar de comercio.
- 2.- Solo pueden utilizar la palabra corredor las personas habilitadas legalmente lo que define a una sola clase de corredores, los corredores públicos esto quiere decir que no se encuentran autorizados en la legislación mexicana los corredores privados.
- 3.- No se requiere su intervención en forma obligatoria, aunque los actos que realicen conforme a la Ley tienen el carácter de documental pública. Sin embargo si es indispensable su intervención en el avalúo y constitución de prenda mercantil; en la certificación de vencimiento de plazos de préstamos mercantiles con garantía títulos de valores públicos; el otorgamiento de papeles relativos a remates judiciales y en inventarios y balances o avalúos en quiebra u otros que mande practicar autoridad judicial.
- 4.- Para ser corredor público se requiere el Título de Licenciado en Derecho o el de Relaciones Comerciales.
- 5.- Aprobar exámenes de aspirante y para corredor después de seis meses de obtener el de aspirante, y de haber practicado en el Despacho de algún corredor en ejercicio.
- 6.- Las habilitaciones eran expedidas en el Distrito Federal por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y en los Estados por los Gobernadores.
- 7.- Solo podrían ejercer en la plaza mercantil para la que hayan sido habilitados.
- 8.- Caucionarian su manejo por medio de fianzas o en su defecto con hipoteca.
- 9.- Los honorarios serian cobrados conforme a

Arancel.

- 10.- Sus instrumentos legales eran de dos clases:
  - a).- Póliza es un instrumento redactado por el corredor público en que se hace constar un Contrato Mercantil.
  - b).-Acta es una relación escrita de un acto jurídico.
- 11.- Su ejercicio debe ser personal.
- 12.- Se debe guardar secreto en lo concerniente a los negocios que se le encarguen.
- 13.- Son Peritos.
- 14.- Deben pertenecer al Colegio de Corredores de la plaza en que ejerzan.

Las prohibiciones que establecía el Código de Comercio para los Corredores Públicos son las siguientes:

- 1.- Comerciar por cuenta propia y ajena y ser comisionista. Es un requisito del Corredor la imparcialidad.
- 2.- Ser factores o dependientes de un comerciante.
- 3.-Adquirir para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines colaterales hasta el segundo grado los efectos que se negocien por su conducto.
- 4.- Intervenir en contratos cuyo objeto o fin sea contra la ley o las buenas costumbres.
- 5.- Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos.
- 6.- Expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo.
- 7.- Ser empleado público o militar en servicio.

En relación del Colegio de Corredores, se establecía que en cada plaza mercantil en que hayan mas de cinco corredores se establecería un Colegio, el que tendría a su cargo:

- 1.- Formular cuestionarios para el examen teórico jurídico mercantil al que habrá de someterse un

aspirante.

2.- Examinar a los solicitantes.

3.- Comprobar que los aspirantes han hecho su práctica durante seis meses ininterrumpidos bajo la dirección y responsabilidad de un corredor en ejercicio.

La Ley Sobre Distribución de funciones en las Siete Secretarías de Estado del 13 de mayo de 1891, estableció que corresponde a la Secretaría de Hacienda la reglamentación de la correeduría, por lo que el 10. de noviembre del mismo año se expide el Reglamento de Corredores para la Plaza de México.

La Ley Orgánica de Secretarías de Estado, confirió mas tarde, la facultad de controlar a los corredores a la Secretaría de Comercio e Industria. Dicha Ley fue modificada en 1929 por la Ley Orgánica de Secretarías de Estado y Departamentos Autónomos, por lo que su control pasó a la Secretaría de la Economía Nacional. El 28 de Diciembre del mismo año, fue reformado el Reglamento de 1891, estableciéndose como requisito para ser corredor el de presentar un examen en la Escuela Superior de Comercio y Administración. Dicha escuela desde 1894 tenía la carrera de "Aspirante a Corredor", pero fue con la multicitada reforma al Reglamento cuando fue necesario el cursar determinadas materias y requisito indispensable para obtener la patente correspondiente previo examen. Por Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada el 24 de Diciembre de 1958, se confirió la facultad de expedir los títulos de corredor nuevamente a la Secretaría de Industria y Comercio.

#### **1.5.4.- REFORMAS AL CÓDIGO.**

Como se puede observar, las disposiciones legales contenidas en el Código de Comercio ya no se adecuaban a una realidad social, por lo que durante su existencia



se fueron efectuando modificaciones que muchas veces quedaban poco concordantes con las establecidas en el Reglamento respectivo.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 1970, fueron reformados los Artículos 51 a 74, del Código de Comercio, debido principalmente a que existían cinco diferentes clases de corredores, los cuales eran a saber:

1.-CORREDORES DE CAMBIO.- Para la negociación de títulos valores públicos nacionales o extranjeros, si la circulación de éstos últimos estuviese permitido en la República; de letras de cambio, acciones de minas y de sociedades, vales, pagarés y demás valores al portador y endosables; de metales preciosos amonedados o en pasta y para la concesión de dinero de mutuo.

2.- CORREDORES DE MERCANCIAS.- Para la negociación de toda clase de efectos y en general para las demás operaciones que no se enumeran en las otras fracciones de este artículo.

3.- CORREDORES DE SEGUROS.- Para el ajuste de seguros en toda clase de riesgos.

4.- CORREDORES DE TRANSPORTE.- Para el ajuste de transportes de toda clase, a excepción de los marítimos.

5.- CORREDORES DE MAR.- Para todos los contratos relativos al comercio marítimo (Artículo 52 antes de la Reforma de 1970).

Actualmente, a partir del día 28 de enero de 1970 en que entró en vigor el Decreto señalado, se suprimen éstas cinco clases de corredores.

Las mencionadas clases de corredores podían subdividirse por los reglamentos, en atención a las necesidades de cada plaza, pudiendo los corredores ser habilitados para ejercer en uno, varios o todos los ramos comerciales conforme a la aptitud que

comprobasen, otorgando la fianza correspondiente. (Antiguo Artículo 57 antes de la Reforma de 1970).

Otra reforma importante efectuada al Código de Comercio en el Capítulo referente a los corredores fue la derogación de la fracción relativa a que se trataba de una actividad viril, esto con motivo de las reformas constitucionales en que se les determinan los mismos derechos y obligaciones a los hombres y mujeres.

#### **1.5.5.- REGLAMENTO DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MÉXICO.**

Si consideramos que las disposiciones que estuvieron vigentes en el Código de Comercio con respecto a los corredores, no se adecuaban a una realidad jurídica y práctica a más de un siglo de vigencia, al menos por reformas posteriores se fueron corrigiendo algunos de sus conceptos, reformas que no fueron corregidas en el Reglamento respectivo.

Así el artículo 19 del Reglamento de referencia indicaba que la Correduría podía ejercerse en el Distrito Federal en una, en varias o en todas las clases o secciones que expresaban los artículos 10 y 11 de éste Reglamento. Pero en cualquiera de dichos casos los corredores estarían obligados a anunciar, tanto en sus letreros exteriores como en su papel timbrado y al principio de sus actuaciones, la clase y secciones para las que estaban habilitados y en las que podían ejercer legalmente. Este artículo no tenía razón de existir y la reforma a que hacemos referencia estuvo más de veintitrés años en vigor.

El mencionado artículo estaba al igual, que muchos artículos más, fuera de relación con las disposiciones que estuvieron vigentes en el Código de Comercio, y actualmente con la publicación del nuevo Reglamento de la Ley Federal de la Correduría Pública, del cual se tratará más adelante, quedan corregidas, aún y cuando

existe en el caso de corredores que no deseen habilitarse conforme a la nueva Ley la facultad de continuar con las disposiciones aplicables del Código de Comercio y el nuevo Reglamento, lo que contradice sus preceptos sin embargo, situación que expondremos, en éste trabajo.

Solo cabe mencionar del Reglamento de Corredores Públicos de la Plaza de México, que se encontraba compuesto por seis secciones, a saber:

Sección Primera.- De la Profesión de Corredor

Sección Segunda - Deberes y obligaciones de los Corredores.

Sección Tercera.- Prohibiciones.

Sección Cuarta.- Disposiciones Penales.

Sección Quinta.- Del Colegio de Corredor.

Sección Sexta.- Disposiciones Generales.

Con la anterior investigación acerca de los orígenes y desarrollo de la figura del corredor en su papel histórico se concluye el presente Capítulo I, iniciando ahora el concepto de corredor en sus distintas funciones, para la doctrina jurídica.

## CAPITULO 2. EL CORREDOR PUBLICO.

### 2.1.- NATURALEZA JURÍDICA Y CONCEPTO DEL CORREDOR PUBLICO.

Respecto a la naturaleza jurídica del Corredor existen dos corrientes fundamentales:

La primera que afirma que el Corredor por dedicarse a actos de intermediación se le debe considerar como comerciante y no como auxiliar autónomo independiente del comerciante, y

La segunda que sustenta el carácter propio del Corredor que no es comerciante ya que nunca obra en nombre propio, como tampoco adquiere mercancías para luego enajenarlas.

Así, para el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez "... los corredores y los comisionistas que antes se estudiaban como auxiliares independientes son incompatibles con la idea de dependencia, dado su carácter de auténticos comerciantes, y no con personal de la empresa por su falta de incorporación y conexión permanente con ella."(20)

Su función se encuentra basada en la Frac. XIII del Art. 75 del Código de Comercio en donde la Ley reputa como actos de comercio a las operaciones de mediación en negocios mercantiles y siendo la mediación una actividad propia del Corredor, deberá entonces ser considerada como un auténtico comerciante.

Para el maestro Felipe de Jesús Tena, el Corredor no es comerciante ya que

---

(20) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, 20a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p. 222.

aún y cuando el referido Art. 75 en su fracción XIII establece la mediación como un acto de comercio en el caso de ser el Corredor quien lo realiza "... no lo son por su íntima naturaleza económica"(21) ya que no todos los actos de comercio son aptos para conferir la calidad de comerciante.

Así el Art. 3o. de la Ley Federal de Correduría Pública, lo califica como Auxiliar de Comercio y el Art. 6o. de la misma Ley, le atribuye sus facultades pudiendo definirlo de la siguiente manera:

El Corredor Público es una persona física auxiliar de comercio, legalmente habilitado por autoridad competente para actuar en su calidad de Fedatario Público en una plaza determinada, y en cualquier plaza en sus demás funciones como Agente Mediador, Perito Valuador, Asesor Jurídico y Arbitro.

Esta persona física emplea su actividad en la misma dirección o finalidad que un comerciante, y es aquella que en virtud de un contrato queda obligada a prestar un servicio o servicios periódicos en favor de un comerciante.

En éste orden de ideas y debido a su función pública de fedatario debemos calificarlo como un Notario Mercantil, como un profesional mercantil especializado, es decir tiene calidad mercantil sin ser comerciante. Garriguez opina que éstas personas no se proponen exclusivamente a ser auxiliares de comercio ya que para él son "Comerciantes Sustantivos"(22), cuya actividad coordina o se subordina a la del comerciante.

## **2.2.- EL CORREDOR PUBLICO COMO AUXILIAR DE COMERCIO.**

Para poder dar inicio a éste tema debemos primero entender lo que es co --

---

(21) Tena, Felipe de Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, 13a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 222.

(22) Garriguez, Joaquín, Ob. cit., p. 658.

mercante y quienes son los auxiliares del comercio o del comerciante, relacionándolo con el Corredor Público, figura central de este estudio.

De conformidad con el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, el comercio es una actividad encaminada a promover la circulación de productos y en su acepción económica es una actividad de mediación o interposición realizada por personas especializadas entre productores y consumidores con propósito de lucro. Estas personas especializadas reciben el nombre de Comerciantes.

El Comerciante se encuentra regulado en el Art. 3o. del Código de Comercio que determina su calidad utilizando distintos criterios, así cuando son personas físicas, se requiere que ejerzan el comercio en forma habitual. Las Sociedades Mercantiles mexicanas por el simple hecho de su existencia se reputan como comerciantes aunque no ejerzan el comercio en forma habitual y tratándose de sociedades extranjeras es exigible la realización de actos de comercio en el territorio nacional para que la Ley les otorgue la calidad de comerciantes.

Las personas cuya intervención está encaminada a auxiliar al comerciante para la ejecución de actos de comercio son los llamados Auxiliares de Comercio. El Maestro Mantilla Molina indica que "... son auxiliares mercantiles las personas que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión." (23)

La doctrina distingue entre los auxiliares dependientes o auxiliares del comerciante y los auxiliares autónomos o auxiliares del comercio.

---

(23) Mantilla Molina, Roberto L., **Derecho Mercantil**, 28a. Edición, Editorial Porrúa, Impreso en México, 1962, p. 149.

Los auxiliares dependientes se encuentran en una posición subordinada respecto al comerciante y forman parte de la organización a la que prestan generalmente en forma permanente sus servicios en virtud de una relación contractual determinada. (mandato, contrato de prestación de servicios, o de trabajo).

Los auxiliares dependientes son en forma enunciativa pero no limitativa factores, gerentes, contadores privados, administradores, agentes de ventas, en general los empleados de una empresa, etc.

"...aquellas personas que además de prestar su actividad material o intelectual, colaboran jurídicamente con el comerciante, actuando, en menor o mayor grado, en su representación, son los llamados auxiliares del comerciante."(24)

Son auxiliares autónomos aquellas personas que no están supeditadas a ningún comerciante en particular, por lo tanto no forman parte de la organización de una empresa, actúan siempre de un modo independiente y prestan sus servicios a todo comerciante que lo solicite, por ésta razón se les conoce con el nombre de "**Auxiliares del Comercio**".

Sobre el particular el maestro Mantilla Molina no considera que deba efectuarse ésta diferencia ya que de alguna manera los auxiliares dependientes "...no adquieren status jurídico de comerciante"(25), ya que si bien es cierto que los auxiliares dependientes realizan actos de comercio no los efectúan en nombre propio.

Son auxiliares autónomos los Corredores, los comisionistas, los contadores públicos y los agentes de comercio.

---

(24) De Pina Vara, Rafael, **Elementos del Derecho Mercantil Mexicano**, 23a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1992, p. 177.

(25) Mantilla Molina, Roberto L., ob. cit. p. 162.

El Art. 3o. de la Ley Federal de la Correduría Pública define al Corredor Público como un "Auxiliar de Comercio".

La intervención de éste Auxiliar de Comercio puede ser:

1.- Voluntaria.- Cuando las partes solicitan en forma verbal o escrita su intervención en su función mediadora, de perito valuador, de asesor jurídico en las transacciones mercantiles, aconsejando y asesorando a las partes o como fedatario público.

2.- Forzoso - Cuando un acto de autoridad o por disposición de Ley se requiere de su intervención.

### **2.3.- LA FUNCIÓN DEL CORREDOR PUBLICO COMO MEDIADOR.**

Partiendo de la idea de que la palabra "agente" no tiene significación legal específica ya que abarca a todas las personas que actúan como comerciantes y que su significado literal deriva de Agere hacer, obrar y mediador es un acto esencialmente amistoso en donde no se pretende imponer sino conciliar, la función del Corredor Público como agente mediador es la de poner en contacto y conciliar la oferta con la demanda proponiendo y transmitiendo los términos y condiciones y ajustando las diferencias que existan hasta lograr un acuerdo entre terceros en la celebración de actos jurídicos mercantiles sin que el Corredor forme parte de los citados actos. Por ésta intervención tiene el derecho de recibir una retribución.

Es un mediador en un período precontractual y hasta lograr la celebración del contrato. Sin embargo la función del mediador subsiste aún y cuando no se celebre el contrato.

La Ley Federal de la Correduría Pública en el Artículo 6o. en su fracción I lo señala como un Agente Mediador encargado de transmitir propuestas entre dos o mas



partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier convenio de naturaleza mercantil.

No celebran los contratos ni representan a los contratantes solo promueven su celebración.

La función de la mediación en el Corredor Público consiste en la aproximación de compradores y vendedores estimulando la coincidencia entre la oferta y la demanda. En su actividad mediadora es un gestor y su función comprende toda actividad encaminada a la consecución de un fin determinado.

En el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y de Pina Vara, se define a la mediación como un contrato por el cual una de las partes se obliga a abonar a la otra que ha procurado a su favor una operación mercantil, una remuneración por tales servicios.

Es una figura jurídica particular, una *Locatio Conductio Operis* por el cual una persona denominada Mediador realiza una conciliación de intereses antagónicos a los que pone en contacto directo para la consumación de un negocio jurídico por una retribución y sus características básicas son:

- 1.- Se vende o presta un servicio útil hasta la celebración de un acto mercantil.
- 2.- Tiene el carácter de mercantil ya que su objeto principal es la consecución de un acto de comercio.
- 3.- Es una figura secundaria ya que la figura principal es la celebración entre terceros de un convenio o contrato mercantil.
- 4.- Es imparcial ya que conserva su individualidad propia y distinta a las partes que ha reunido para la celebración de un contrato.

Al considerarse al Corredor Público en forma integral como un funcionario encargado de dar certeza jurídica a los actos que frente a él en su función mediadora

precontractual se realizan, al reunir a las partes debe cerciorarse de la identidad y de la capacidad de los contratantes.

Además éste mediador atendiendo al Art. 15 Frac. V de la Ley Federal de la Correduría Pública debe guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones y cuando actúa con el carácter de mediador no revelar mientras no concluya el acto, convenio o contrato, los nombres de los contratantes ni los datos o informes sobre el acto a menos que lo exija la Ley o medie consentimiento entre las partes.

#### **2.4.- LA FUNCIÓN DEL CORREDOR PUBLICO COMO PERITO VALUADOR.**

Peritos son los prácticos o versados en las ciencias, artes u oficios. Es toda persona experta o experimentada, entendida o hábil, para el Dr. Eugenio del Cioppo "es el profesional entendido en materia comercial."(26)

Esta facultad la determina el Art. 6o. en su fracción II que al establecer las funciones del Corredor Público le faculta para fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente En el Art. 4o. del Reglamento del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, se establece que el carácter de perito legal autoriza al Corredor para estimar, calificar, apreciar o evaluar lo que se someta a su juicio con alguno de estos fines por nombramiento privado o de autoridad competente.

Esta atribución fue conferida a los Corredores Públicos, en virtud de su íntimo contacto con los bienes que se encuentran en el comercio, siendo por esto las personas

---

(26) Del Cioppo, Eugenio, *El Perito Mercantil*, Talleres Gráficos Capellano Hermanos, Buenos Aires, 1922, p. 27.

idóneas para poder analizar, apreciar, valorar y calificar los bienes que se sometan a su juicio, dictaminando su valor o estado de conservación según su leal y saber entender, debiendo al efecto realizar todo un estudio de valuación respecto del efecto que se someta a su juicio, de conformidad a lo que mas adelante se indica.

El Corredor no está impedido para auxiliarse de otras personas, peritos inclusive para poder llevar a cabo su dictamen, así si es sometido a su juicio un edificio para que dictamine su valor, el Corredor Público puede solicitar de un ingeniero civil o un arquitecto la ayuda necesaria para lograr un peritaje lo mas adecuado a la realidad.

Mediante la ayuda que le proporcionen éstas personas a el Corredor, éste podrá conocer el valor "físico directo" del edificio que está valuando.

Debe entenderse que el valor físico directo es el costo material del bien, es decir lo que costaría actualmente construir un edificio con las mismas características respecto del cual se está practicando el avalúo.

Una vez que el Corredor tiene conocimiento del valor físico directo deberá hacer un estudio de mercado, analizando la oferta y la demanda del bien valuado y éste valor de mercado va a estar determinado por el destino del bien, la zona en la cual se construyó, el valor del metro cuadrado del terreno, el estado de conservación del bien y principalmente por la oferta y la demanda.

Así, un bien inmueble construido en una zona residencial no tendrá el mismo valor que un inmueble construido con las mismas características pero ubicado en una zona popular o industrial. Debe tomarse en cuenta también el número de años de la construcción.

El estudio de mercado consiste en investigar la oferta y la demanda del bien en materia, debe investigarse el costo de reposición, por un bien igual pero nuevo, gastos de fletamiento, gastos de importación en su caso, debe determinar la vida o duración

aproximada del bien para saber cuanto mas vivirá, determinando todos éstos factores deberá emitir un dictamen.

La facultad que le confiere a el Corredor la Ley como perito valuador le es reconocido en diversas legislaciones como son fiscales, mercantiles y procesales, principalmente, aunque no son las únicas. Así existen disposiciones que le dan derecho a un margen de error.

Siempre que ejerza el Corredor su profesión en el ámbito que la Ley le confiere, todos los actos y contratos en que intervenga estarán certificados como un verdadero instrumento público, teniendo en caso de juicio, la fuerza probatoria procesal para éste tipo de documentos. Los avalúos que realice el Corredor en caso de juicio serán considerados como prueba plena en cuanto a la existencia y estado de conservación al momento en que el Corredor practique la diligencia. Es importante señalar que la fe publica no abarca el valor que indica el Corredor por medio de su dictamen en relación a los bienes valuados, ya que por el valor de mercado puede tener variantes reguladas a través del Código de Comercio, y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en que le permiten hasta un diez por ciento de diferencia entre el valor que dictamina y aquél que en caso de controversia dictamine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el caso de tratarse de avalúos con fines fiscales. Este control que existe sobre el Corredor es lo que garantiza al usuario de sus servicios y a la misma Autoridad el reconocer los avalúos emitidos por el Corredor Público para todos los efectos legales a que haya lugar.

El Corredor Público como perito valuador debe seguir un proceso de estudio valuatorio, para poder concluir en un dictamen pericial. Al efecto la Comisión Nacional de Valores ha emitido diversas circulares, que son la guía de todo perito valuador entre las que encontramos la Circular 11-6, 11-18 y 11-18 BIS que

establecen el flujo de información para la valuación de activos, la cual consiste básicamente en la siguiente:

Se entiende como avalúo, una estimación del valor físico de un bien en base a criterios técnicos y requerimientos especiales que fijen las citadas Circulares, como son:

1.- EL VALOR DE REPOSICIÓN NUEVO (V.R.N).- Debe entenderse como el valor de cotización o estimado de mercado, de una construcción o equipo, igual o equivalente, mas los gastos en que se incurriría en la actualidad por concepto de : Derechos y gastos de importación, fletes, gastos de instalación eléctrica, mecánica, ingeniería civil, maniobras, etc., en su caso.

2.- VALOR NETO DE REPOSICIÓN (V.N.R).- Entendiéndose como el valor que tienen los bienes a la fecha en que se practicó el avalúo y se determinará a partir del valor de reposición corregido por los factores de conservación debida a la vida consumida respecto de su vida útil de producción y económica; estado de conservación y grado de obsolescencia relativa para la empresa en cuestión.

3.- VIDA ÚTIL PERMANENTE (V.U.P).- Es la vida útil que se estima tendrán los bienes en el futuro, dentro de los límites de eficiencia de producción y económica para la empresa en cuestión.

4.- DEPRECIACIÓN ANUAL (D.A).- Debe entenderse como el cargo que se considera tendrá cada bien o equipo, en términos económicos y de producción en el período de su vida útil remanente y se determinará como el cociente de dividir el valor neto de reposición entre la vida remanente.

En la estimación de valores de los bienes implicados, en el avalúo que se efectúe se deben considerar las siguientes actividades:

1.- Revisión de las facturas y/o documentos que amparan los bienes, con el fin

de obtener y recabar información respecto a su periodo de adquisición, reconstrucción o reparación.

2.- Inspección ocular de los bienes con el fin de inventariarlos en forma detallada y recabar información respecto a su estado físico de conservación. Obtención de cotizaciones de equipos nuevos, iguales o similares a los valuados.

3.- Procesamiento de los datos, de acuerdo con los procedimientos establecidos para el avalúo de los bienes implicados.

4.- Descripción del tipo de maquinaria, equipo, muebles y/o equipo de transporte.

5.- Marca del bien valuado.

6.- Modelo o tipo del bien.

7.- Número del motor o de Serie.

8.- Capacidad en donde se analizan sus capacidades nominales y las de los bienes actuales (si es que hay diferencial) para así poder establecer parámetros de comparación.

9.- Características generales del bien valuado, en donde se incluyen sus accesorios y partes.

10.- Lugar de fabricación y año de fabricación.

11.- Vida útil y vida teórica.

12.- Valor de adquisición original.

13.- Valor de reposición nuevo (V.R.N.), valor de mercado mas gastos adicionales (importación, fletes, instalación, etc.).

14.- Valor Neto de Reposición es igual al valor de reposición nuevo corregido por los factores de vida consumida, vida útil de producción, estado de conservación, etc.

15.- Depreciación anual =  $V.N.R. = \text{Vida útil remanente}$ .

16.- Debe realizarse un estudio de mercado de la oferta y la demanda de los bienes valuados con sus cosas representativas investigando si existe mercado de bienes usados similares.

17.- También se comparan los precios vigentes de los bienes valuados considerando para ello el valor de reemplazo de los mismos en el estado en que se encuentran teniendo en consideración la productividad de los mismos y ponderando el valor intrínseco y de reemplazo de ellos dentro del marco inflacionario interno de la República Mexicana, así como la comparación con la paridad vigente del peso mexicano con las divisas extranjeras en las que se cotizan los bienes de que se trata y en especial de la maquinaria productiva de importación.

Para efectos de la valuación de bienes de importación se debe considerar para la realización del dictamen el valor de reposición nuevo considerando el valor de cotización incluyendo los gastos de importación, fletes y seguros.

Aquí se toma un porcentaje que va del 10% al 15% para el caso de las maquinarias que estén gravadas con un impuesto ad-valorem más un 5% adicional por fletes y 5 al millar del valor de la mercancía para los seguros en su caso.

Es interesante hacer notar en este aspecto que en la plaza de la Ciudad de México no están autorizados por la Tesorería del Departamento del Distrito Federal los Corredores Públicos para efectuar avalúos sobre bienes inmuebles, y que tanto la Comisión Nacional de Valores como la Comisión Nacional Bancaria no le reconocen la aptitud pericial otorgada en la autorización de una habilitación de Corredor Público lo que a mi juicio no tiene una razón legal de ser ya que por su naturaleza jurídica y por una disposición legal Federal se encuentra facultado como una de sus funciones y atribuciones el ser perito valuador.

## **2.5.- LA FUNCIÓN DEL CORREDOR PUBLICO COMO ARBITRO.**

El arbitraje es una actividad jurisdiccional desarrollada por árbitros como elementos personales, encaminados a resolver un conflicto de intereses que le ha sido sometido por las partes. El resultado de ésta actividad se denomina Laudo Arbitral.

Es un proceso jurídico para la pacífica resolución de las contiendas privadas.

Temporalmente existen dos momentos en que pueda acudir al sometimiento del arbitraje, el primero es al contratar, para lo cual las partes incluyen una cláusula mas que recibe el nombre de Cláusula Compromisoria, el segundo momento se ubica con posterioridad a la contratación y se sugiere una solución arbitral. Este compromiso debe formalizarse en forma escrita.

Los tipos de arbitraje que la doctrina conoce son:

1.- El arbitraje institucional que se encuentra regulado en los Códigos de Procedimientos.

2.- El Arbitraje Mercantil que tiene su origen en los Artículos 1051 a 1053 del Código de Comercio. En principio, el ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los órganos constituidos para éste efecto por el Estado, pero esto no es obstáculo para que en determinadas condiciones el propio Estado conceda a las partes la facultad de constituirse accidentalmente en un órgano especial para el ejercicio de la Jurisdicción, limitando su actuación a la resolución de un acto concreto.

La Ley Federal de la Correduría Pública en su fracción IV del Artículo 60. establece como una de las facultades del Corredor Público:

"IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de las controversias de materia mercantil así como las que resulten entre proveedores y



consumidores de acuerdo con la Ley de la materia.”(27)

Podemos establecer que su intervención podrá derivar del acuerdo entre las partes desde la celebración de un contrato, es decir, previo al conflicto de intereses, para lo que se requiere de la conducta de incumplimiento de alguna de las partes, o bien forzosos, que por alguna disposición legal derive, en casos concretos.

El arbitraje para la doctrina tiene una aceptación unánime y la naturaleza jurídica de ésta institución y de su conveniencia práctica contempla diversas opiniones.

Así para algunos tratadistas el arbitraje es una forma primitiva de justicia que funciona cuando la justicia del Estado funciona mal, es muy lenta y costosa.

Para otros, el arbitraje es la forma mas antigua de los juicios, este derecho de compromiso debe ser reconocido como lógica y directa consecuencia del derecho de obligarse y de disponer de bienes propios.

Refiriéndonos a los dos momentos en que puede acudir al sometimiento del arbitraje, el primero al contratar para lo cual las partes incluyen una cláusula mas que recibe el nombre de compromisoria que expresa la voluntad de las partes de someter al arbitraje controversias futuras que puedan suscitares por el contrato en el que la cláusula esta inserta; y el segundo momento se ubica con posterioridad a la contratación y se sugiere una solución arbitral, este compromiso debe formalizarse en forma escrita, convirtiéndose en un contrato con toda la extensión de previsiones en el que se comienza por ubicar el conflicto ya suscitado, indicando las partes que intervienen, el sujeto nombrado arbitro, las facultades que se le otorgan, las reglas del procedimiento, las facultades para decidir conforme a derecho.

En el aspecto práctico el arbitraje debe encontrarse perfectamente especificado

---

(27)Diario Oficial de la Federación, martes 29 de diciembre de 1992, p. 5.

a efecto de simplificar y no complicar mas las controversias que se presenten. Debe ser entendido como una institución de carácter privado, pero tutelado por la Ley.

El arbitraje es un órgano jurisdiccional accidental integrado en el caso concreto por funcionarios peritos en derecho, revestidos de fe pública encargados de administrar justicia, ya que arbitrar en sentido gramatical significa juzgar.

Los árbitros deben resolver las cuestiones sometidas a ellas, con arreglo a derecho y siendo la jurisdicción una actividad aplicadora de derecho se puede por menos atribuir carácter jurisdiccional a la actividad que éstos jueces accidentales desarrollan.

Los árbitros se diferencian de los amigables componedores en que éstos resuelven las cuestiones a ellos sometidas según su leal y saber entender y en éste caso no serian aplicadores de derecho.

En la Ley Federal de Correduría Pública se requiere para la habilitación del Corredor Público el título de Licenciados en Derecho, por lo que su función como arbitro lo deberá efectuar de conformidad a las normas legales en cada caso al tratarse de un perito en derecho.

## **2.6.- LA FUNCIÓN DEL CORREDOR PUBLICO COMO FEDATARIO.**

Partiendo del concepto etimológico de la fe pública, tenemos que FE por definición es la creencia que se da a las cosas por la autoridad que las dice o por la fama pública. Deriva de "Fidhes", indirectamente del griego "Peithcio", yo persuado y pública que significa notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos. Etimológicamente significa del pueblo (populicum)

Fe pública pues significa en el sentido literal de sus dos extremos creencia

notoria, manifiesta y en el lenguaje jurídico es cuando se realiza un juicio lógico, que no es privado y que conlleva un sentido jurídico esencialmente.

Establece el maestro Rafael de Pina que la fe Pública es la calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales y a las certificaciones de quienes se hallan autorizados para ejercerla por la legislación mercantil.

Para el autor Froylán Sánchez Bañuelos, la fe pública relacionado a los instrumentos públicos es la calidad de un documento determinado, suscrito por un funcionario legítimamente autorizado cuyas aseveraciones una vez cumplidas determinadas formalidades tienen la virtud de garantizar la autenticidad de los hechos narrados y por consiguiente su validez y eficacia jurídica. (28)

La diferencia entre la fe pública con la buena fe estriba en que en la buena fe la Ley presume en ciertos casos específicos su existencia. La buena fe es una creencia y la fe pública es la calidad de la garantía que la Autoridad otorga a la fidelidad de los actos efectuados por un funcionario calificado para otorgarlo, es decir es una declaración dirigida por la Autoridad tutelando la certeza de quien ejecuta actos jurídicos.

Así también consideramos conveniente para delimitar el concepto de fe pública, su diferencia con la verdad.

El contenido de la fe pública no es necesariamente un contenido de verdad. En diversas circunstancias el derecho limita o llega a anular la eficacia de un instrumento que conlleve la calidad de fe pública. Así, un documento investido de fe pública puede contener elementos de voluntad y no de verdad.

La relación que existe entre fe pública y plena fe deriva esencialmente en que la

---

(28) Bañuelos Sánchez, Froylán, **Fundamentos de Derecho Notarial**, Editorial Sista, S.A. de C.V., Impreso en México, p. 137.

Ley le otorga eficacia de plena de a los actos oficiales regularmente expedidos, pero esa plena fe no es la fe pública. Así la plena fe es una medida de eficacia y no la calidad de un documento.

Nuestra legislación reconoce diversas clases de fe pública que emanan de distintas clases de funcionarios, así tenemos:

1 -La fe pública administrativa, para los actos emitidos por funcionarios públicos de la administración pública.

2.- La fe pública judicial atribuida legalmente a secretarios judiciales, jueces, magistrados y ministros.

3. - La fe pública notarial de la que gozan los notarios públicos.

4.-La fe pública registral para los registradores tanto en sus funciones civiles como mercantiles.

5. - La fe pública bancaria otorgada a las Sociedades Nacionales de Crédito.

6 - La fe pública mercantil de la que se encuentran investidos los Corredores Públicos.

En la Ley Federal de la Correduría Pública establece la fracción V del Artículo 6o. que al Corredor Público le corresponde actuar como fedatario público para hacer constar contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, EXCEPTO EN TRATÁNDOSE DE INMUEBLES; así como la emisión de obligaciones y otros títulos valor, en hipotecas sobre buques, navios y aeronaves que se celebren ante él y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia.

También en el mismo artículo, pero en su fracción VI le corresponde actuar como fedatarios en la constitución, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción

de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

#### **2.6.1.- LA EFICACIA PROCESAL Y SUBSTANCIAL DE LA FE PUBLICA.**

La Fe Pública como una calidad inherente al instrumento otorgado por el Corredor Público conlleva una medida de eficacia probatoria, subordinado al régimen legal, considerándolo como prueba legal a la que un administrador de justicia no puede desconocer ya que en un instrumento público se hace constar un acto jurídico oponible aún ante terceros, con diferencia del instrumento privado que solo es cierto para los otorgantes e incierta para terceros.

El instrumento que expide el Corredor Público es un documento auténtico, ya que a éste profesional legalmente habilitado para autorizar bajo su fe y firma se encuentra legalmente tutelado para actuar como fedatario público en los actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, pudiendo además expedir copias certificadas en las que haga constar las actas o pólizas en que haya intervenido, siempre que obren en su archivo y que aparezcan debidamente registradas en el libro correspondiente. Así éstos actos son auténticos en razón a la certeza que tiene la firma de su autor, su deber es un deber público al establecer la Ley Federal de Correduría Pública su carácter público y la fe y firma son atributos de su función. Con esto, la idea de fe en materia probatoria no se liga a la idea de creencia, sino a la idea de plenitud en la eficacia, y a partir de esto se le otorga la idea de plena prueba.

El instrumento público que el Corredor Público expide es a través de la póliza y el acta; Una póliza es el instrumento redactado por el Corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como

funcionario investido de fe pública.

Un acta es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el Corredor intervino con fe pública y que contiene las circunstancias relativas al mismo.

Tanto las actas como las pólizas autorizadas por los Corredores Públicos, establece el Artículo 18 de la Ley Federal multicitada son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de éstas son documentos que hacen prueba plena de su contenido, es decir en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha.

Ambos instrumentos no adquieren fecha cierta hasta en tanto no se cumplan todas las formas que la ley exija y en especial la forma que consiste en la incorporación al registro. Hasta éste momento es que adquieren autenticidad en razón de su autor y fecha cierta en razón a su registro.

Para distinguir entre la eficacia procesal y substancial de la fe pública debemos considerar que el instrumento otorgado por el Corredor Público en su carácter de fedatario está llamado a cumplir en el comercio jurídico una doble función, la primera destinada a crear la certidumbre del derecho contenido, la segunda derivada de que si se llegara a producir un conflicto acerca del derecho documentado en ése instrumento será decidido sobre la base de la verdad de los hechos representados en el mismo, conlleva tanto la legitimidad del acto jurídico celebrado como la regularidad en los documentos en que se apoya ése acto jurídico.

Como consecuencia podemos establecer que la eficacia substancial de la fe pública es el consolidar el derecho poniéndolo fuera de la incertidumbre.

Cuando los elementos formales de un acto jurídico traspasan la exteriorización de la voluntad ante un bien tutelado que es la fe pública y se le da forma en un instrumento público se tutela al propio documento.

Relacionado a éstos puntos es necesario establecer que un Corredor Público legalmente habilitado para actuar como fedatario público goza de ésta investidura y se encuentra sometido a responsabilidades de tipo administrativas, civiles y penales lo que otorga una mayor seguridad tanto jurídica como social.

Con esto queda establecida de manera general el concepto y naturaleza jurídica del Corredor Público, pasando a tratar ahora en el siguiente capítulo la ubicación del Corredor Público en nuestra legislación actual.

### **CAPITULO 3.**

## **UBICACION DE LA CORREDURIA PUBLICA EN LA LEGISLACION MEXICANA ACTUAL.**

### **3.-1- EN LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.**

Establece el Art. 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la forma de gobierno adoptada por el Gobierno Mexicano, siendo su voluntad constituirse en una República representativa, democrática, federal, y ejercer su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia, divididos para su ejercicio en Poder Ejecutivo, Legislativo y Federal.

El Poder Ejecutivo para auxiliarse en sus funciones, de acuerdo con el Art. 89 en su Fracción II de nuestra Carta Magna podrá nombrar y remover libremente a los Secretarios para ejercer sus atribuciones en el despacho de los negocios del orden administrativo y a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 2o. ésta función deberá efectuarla a través de Secretarías de Estado.

En el artículo 26 del mismo ordenamiento se establece que para el estudio, planeación y despacho de los negocios del Orden Administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará entre otras con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial correspondiéndole como una de sus funciones primordiales el regular, orientar y estimular las medidas de protección al consumidor.

En éste orden, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial cuenta con el Reglamento Interno de la misma, siendo publicado el actualmente vigente en el Diario Oficial de la Federación del 1o. de abril de 1993 con vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

En el referido Reglamento a través del artículo 2o. se establece que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen a la Secretaría,



contará entre otras con la Dirección de Registros Comerciales siendo sus atribuciones:

- I.- Recibir y dar el trámite que proceda a las solicitudes de habilitación como corredor público, así como formular y practicar los exámenes correspondientes tanto de aspirante como definitivo, en los términos de la Ley Federal de la Correduría Pública y su Reglamento;
- II.- Tramitar la expedición de los acuerdos de habilitación para ejercer como corredor público, así como mandar publicar los mencionados acuerdos conforme a lo dispuesto en la ley;
- III.- Autorizar el sello oficial y los sistemas o libros de registro de los corredores públicos habilitados y llevar el registro de sellos, firmas y convenios de suplencia o asociación correspondientes.
- IV.- Fijar el monto de las garantías que deben otorgar los corredores públicos, para iniciar sus funciones y hacerla efectiva cuando corresponde en favor de las personas que determine la autoridad competente;
- V.- Conceder las autorizaciones para la celebración de los convenios de suplencia o asociación, en los supuestos previstos en el Reglamento de la Ley Federal de la Correduría Pública;
- VI.- Recibir, tramitar y autorizar las solicitudes de licencia o cambio de plaza que presenten los corredores públicos en los términos de la Ley aplicable;
- VII.- Vigilar que las oficinas de los corredores públicos funcionen con regularidad y apego a lo dispuesto en la Ley Federal de Correduría Pública, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y practicar las visitas de inspección que considere convenientes;
- VIII.- Llevar y administrar el archivo general de sistemas o libros de registro, pólizas y actas de los corredores públicos, así como expedir copias certificadas de los instrumentos que se encuentren en dicho archivo;
- IX.- Recibir y tramitar las quejas que presenten los particulares, relativas a las irregularidades que cometan los corredores públicos en el ejercicio de sus funciones.;
- X.- Substanciar los procedimientos administrativos relativos a las responsabilidades en que incurran los corredores públicos, así como imponer las sanciones que se señalan en la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento;
- XI.- Apoyar a las autoridades encargadas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a través de la celebración de convenios con los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal;
- XII.- Coordinarse con las autoridades correspondientes, en lo relativo a la organización y funcionamiento de las oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad y del

Comercio en el país, para asegurar la eficacia del servicio y apoyar a los corredores públicos en la realización de sus funciones;

XIII.- Promover el establecimiento y supervisar el funcionamiento de los colegios de corredores, así como encargarse de las relaciones existentes con los mismos;

XIV.- Promover y participar en los cursos y programas de preparación para solicitantes de habilitación, y de actualización y desarrollo profesional para corredores;

XV.- Atender y resolver las consultas sobre asuntos de su competencia que le sean formulados por las autoridades encargadas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y los colegios de corredores;

XVI.- Estudiar la normatividad legal en materia mercantil que sea competencia de la Secretaría y proponer los cambios y nuevas regulaciones en materia de comercio interior que considere convenientes, propicien la reducción de costos de transacción y contribuyan a la eficiencia del tráfico mercantil;

XVII.- Vigilar el cumplimiento y aplicar las disposiciones conferidas en las distintas leyes y reglamentos en materia de correduría pública, Registro Público de Comercio y demás asuntos mercantiles que correspondan a la Secretaría;"

De lo anterior se desprende que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a través de la Dirección de Registros Comerciales es la encargada de vigilar, dirigir y tutelar la función del Corredor Público.

### **3.2.- LEY FEDERAL DE LA CORREDURIA PUBLICA.**

Hace mención la iniciativa de Ley presentada por la Presidencia de la República a los C.C. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, que ante los grandes cambios a que está sujeta la economía mundial, es necesario fortalecer nuestra economía y así poder responder a las oportunidades que se presentan frente a la modernidad. Para esta modernización conforme al Plan Nacional de Desarrollo para el sexenio de 1989 a 1994 se requiere un cambio de actitud con el objeto de alcanzar mayor competitividad tanto en lo interno como en lo externo y en el caso de la apertura comercial experimentada en nuestro país se requirió de la revisión de las disposiciones que regulan las funciones de los corredores

públicos, a efecto de revitalizarlas y aprovechar el potencial de éstos auxiliares del comercio como un paso más para incrementar la competitividad y eficacia de los mercados, agilizando las transacciones comerciales, modernizando el marco jurídico aplicable y ampliando sus posibilidades de actuación.

En las dos décadas transcurridas desde la última reforma, los contratos mercantiles han variado en cantidad y manera de celebración. La necesidad de contar con agentes expertos que brinden asesorías o que actúen como mediadores es cada vez más imperiosa y el marco jurídico no responde a éstas nuevas necesidades. Los corredores públicos tienen una intervención limitada en diversas transacciones mercantiles. Sus actividades estaban reguladas en el Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio, que comprende los artículos 51 a 74 cuya derogación se propuso con la referida iniciativa.

Es importante señalar que la finalidad de la iniciativa presentada por la Presidencia de la República ante el Congreso de la Unión estaba encaminada a regular en forma clara la función de la correduría pública revitalizando su importancia dentro del derecho mercantil, a través del incremento de las funciones que tradicionalmente ha ejercitado adecuándolas a las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1992, autorizándolo para actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, además de los actos que tienen que ver con sus órganos administrativos, como son las actas, poderes y demás certificaciones de índole mercantil, como un eficaz auxiliar a los comerciantes que contribuyan a alcanzar mayor seguridad jurídica, evitando litigios innecesarios y dotándolos de la necesaria fe pública para hacer constar en documentos que hagan prueba plena, cualquier acto, convenio o contrato de naturaleza mercantil.

Prevee la iniciativa las siguientes características, que en parte copian las disposiciones existentes en el Código de Comercio:

1.- Que sea la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la encargada de la aplicación de la Ley, con la participación que corresponda a la autoridades estatales, asegurando la eficacia del servicio que presten los corredores públicos, examinando a quienes pretendan obtener la calidad de aspirantes, expedir las habilitaciones, vigilar la actuación tanto de los corredores como de los Colegios e imponiendo las sanciones que correspondan. Encontramos en éste punto, una de las modificaciones mas importantes al ser la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial quien examine y habilite a los Corredores Públicos, a diferencia de como se encontraba regulado en el Código de Comercio en donde dichas facultades correspondían al ejecutivo de cada Estado, con excepción del Distrito Fdereal en donde la Secretaria ejercía tales facultades.

2.- Se prevee la existencia de una plaza por entidad federativa, pudiendo ejercer sus funciones fuera de la plaza para la que han sido habilitados, salvo cuando actúen como fedatarios.

3.- Definen con precisión sin que se entienda como un desempeño exclusivo, las funciones que pueden desarrollar los corredores públicos entre las que destacan las de agente mediador para la transmisión y el intercambio de propuestas entre dos o mas partes, la de perito valuador de bienes, servicios, derechos y obligaciones, el de asesor jurídico de los comerciantes, el de árbitro a solicitud de las partes en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, el de fedatario público de los hechos, actos, convenios y contratos de naturaleza mercantil con excepción de inmuebles y en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y poderes que éstas

otorguen. Al respecto, podemos señalar que las funciones del Corredor Público se ven ampliadas en su carácter de asesor jurídico, árbitro mercantil y en cuanto a la de fedatario, aumenta en todo lo relativo a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

4.- Se prevén los requisitos para ser corredor así como los procedimientos a que deberán sujetarse los exámenes para aspirante y el definitivo, requisitos que estudiaremos particularmente en el capítulo siguiente.

5.- Se propone que los corredores públicos puedan pactar libremente el monto de sus honorarios. Sin embargo, para efectos de certeza, requieren que se muestre al público el costo de sus principales servicios. Se les impone la obligación de especificar a sus clientes, previamente a la prestación del servicio, los honorarios y gastos aproximados.

6.- Se propone que correlativamente a sus nuevas funciones se incluyan los elementos propios de la indispensable seguridad documental respecto a los instrumentos que expida el corredor, para no dejar duda de la autenticidad de dichos instrumentos.

7.- Se propone conservar las prohibiciones a que deba estar sujeto el corredor, para evitar abusos y excesos que puedan lesionar la credibilidad de la fe pública o pongan en entredicho la honestidad del corredor, así como las sanciones correspondientes en caso de infracción a la ley.

8.- Se detallan las causas de cancelación definitiva de la habilitación, estableciendo también una sanción para quien se ostente como corredor público sin estar habilitado.

9.- Se reduce a tres el número de corredores en un plaza para el establecimiento del Colegio de Corredores.

10.- Solo podrán aspirar a corredores públicos licenciados en derecho con un

mínimo de dos años de ejercicio.

Por último establece la iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública, la importancia en nuestro país de la figura del corredor público como agente mediador y como fedatario por las ventajas que ofrece al tránsito mercantil, en virtud de la actuación ágil y revestida de mínimas formalidades, "características afines al funcionamiento vertiginoso del comercio, a diferencia de la materia civil, cuya naturaleza requiere de formalidades y solemnidades indispensables"(29).

De aprobarse la referida iniciativa, se esperaba un incremento de los corredores públicos, dando mayores opciones al auxilio de los comerciantes para la realización de sus transacciones.

El dictámen de la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados, enviada por el Senado de la República, quien fungió de Cámara de Origen estableció los siguientes puntos:

1.- Se suprime la fracción correspondiente al otorgamiento, modificación o revocación de poderes por parte de los corredores públicos debido al carácter eminentemente civil de dicha facultad, delimitando las facultades de los notarios a fin de evitar confusiones y errores entre el público en general.

2.- Se añade un texto en el que se prohíbe que sean miembros del jurado en los exámenes, las personas que tengan alguna relación de parentesco o laboral o que perciban honorarios del sustentante, a efecto de darle la mayor imparcialidad posible, asegurando que únicamente obtengan la habilitación las personas que se encuentren en capacidad de ejercer sus funciones de una manera correcta, cabal y eficiente.

3.- Se adiciona la obligación de acatar lo dispuesto en la Sección Cuarta del ---

---

(29) Ley Federal de la Correduría Pública, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, 1a. Edición, 1993, p. 10.

Capítulo Tercero de la Ley del Notariado del Distrito Federal, en cuanto a lo que se refiere a Sociedades Mercantiles, por lo que hace al Protocolo, Apéndice e Índice, señalando las características que éstos libros deben contener y la forma en que deben ser utilizados, dando mayor seguridad jurídica a los otorgantes y comparecientes, además de obligar a los corredores públicos a llevar un determinado orden, responsabilizándoles por cualquier falta o error que cometan en perjuicio de sus clientes.

4.- Se suprime el cuarto párrafo del artículo 18 de la iniciativa que facultaba a los corredores a ratificar las firmas de un documento sin responsabilizarlos por el contenido del mismo, obligando a los corredores a cerciorarse del fondo del asunto en cuanto a la legalidad del objeto o materia del acto, convenio o contrato y de su posibilidad física y legal.

5.- Se suprime la obligación de contar con el título de licenciado en derecho para que los corredores previamente habilitados conforme al Código de Comercio puedan solicitar y obtener una nueva habilitación, conforme a la Ley Federal de Correduría Pública, recordando que en el Código de Comercio se facultaba a los licenciados en derecho o a los licenciados en relaciones comerciales. Con esta modificación se evita la violación al artículo 14 constitucional, haciendo retroactiva la ley en perjuicio de persona alguna, sin embargo se aprueba que sean licenciados en derecho las personas que a partir de la vigencia de la Ley Federal quieran habilitarse.

Después de haber analizado la Comisión de Comercio en profundidad el proyecto de Ley presentado, concluyó que "la misma es una Ley pertinente que se adecúa a las actuales exigencias de nuestra Nación" (30), por lo que el Congreso de

---

(30) Ibidem

los Estados Unidos Mexicanos DECRETA la Ley Federal de Correduría Pública, misma que es publicada el día 29 de diciembre de 1992 en el Diario Oficial de la Federación con vigencia a los treinta días de su publicación, derogando el Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio que comprende los artículos 51 a 74, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el decreto de referencia.

### **3.3.- LA UBICACION DE LA CORREDURIA PUBLICA EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.**

El objetivo del desarrollo de éste tema, es el poder observar la función de la Correduría Pública en las disposiciones aplicables vigentes, haciendo un pequeño análisis de aquéllas que se contraponen con la función del Corredor Público y para un mejor entendimiento, se desarrollarán de acuerdo con cada una de las características que hemos señalado tiene el Corredor, a saber el de mediador, perito valuador, arbitro, asesor jurídico y fedatario público.

Para iniciar con las disposiciones aplicables al Corredor Público que se relacionan con el mediador es importante hacer notar el hecho de que existen intermediarios libres, quienes pueden ejercer su intermediación en la venta de todo tipo de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles que estén dentro del mercado sin que dicha intermediación tenga el reconocimiento público que la Ley atribuye a las actas levantadas y certificadas por el corredor público, así como en las pólizas expedidas por ésta misma persona, en las que se haga constar un contrato de compra-venta, en nuestra legislación encontramos varias clases de intermediarios sin que se les reconozca la fe pública, tal es el caso de los intermediarios en el mercado de valores.



En el Artículo 4o. de la Ley de Mercado de Valores se establece el concepto de intermediarios como la realización habitual de operaciones de correduría, de comisión y otras tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores. Aquí el legislador regula las operaciones del mercado de valores en una Ley específica, en el inciso a) menciona las "Operaciones de Correduría"; Sobre el particular debemos hacer mención que anteriormente, el artículo 52 del Código de Comercio establecía que solo podrían usar el término de corredor las personas habilitadas por la Secretaría de Industria y Comercio, y en la Ley Federal de la Correduría Pública acertadamente se modifica éste concepto estableciendo que solo podrán ostentarse como corredores públicos las personas habilitadas por la Secretaría con lo que acepta la existencia jurídica de los corredores públicos y los corredores privados como una realidad social.

Sin embargo, en la legislación mexicana se regula en forma específica el ejercicio de la intermediación, sin reconocer al Corredor Público como auténtico mediador y así en el artículo 12 se establece que la intermediación del mercado de valores únicamente podrá realizarse por persona física o moral, inscrita en la Sección de intermediarios, es decir que el Corredor tendría que inscribirse en el Registro Nacional de Valores e intermediarios como agente oficial, lo que considero incorrecto ya que en el momento de habilitarse un corredor público es sometido a un exámen de capacidad técnica y administrativa.

En la misma forma, en materia de Seguros la Ley no reconoce la función de Corredor Público como un auténtico intermediario mercantil ya que también sujeta a las personas físicas o morales de la autorización previa por la Comisión Nacional de Seguros y la Comisión Nacional de Fianzas.

De lo anterior podemos concluir que si bien el Corredor Público está plenamente facultado para intervenir, inclusive en la mediación regulada por la Ley de

Mercado de Valores y la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, con la gran ventaja de que aquellas mediaciones certificadas por Corredor Público, surtirán los mismos efectos que un instrumento público, es decir, harán prueba plena en caso de juicio, con diferencia a aquellas operaciones celebradas por la mediación de agentes mediadores de valores o de seguros, aseveración amparada en lo establecido por el artículo 1391 del Código de Comercio que en su parte conducente determina que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y traen aparejada ejecución los instrumentos públicos, no pueden intervenir sin estar previamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Las disposiciones que se relacionan con la función del Corredor Público en su carácter de **MEDIADOR** son las siguientes:

1.- Artículo 60. en su fracción I de la Ley Federal de Correduría Pública le da el carácter de agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o mas partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil.

2.- El Artículo 560. del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública establece que podrá transmitir e intercambiar propuestas entre dos o mas partes, respecto de cualquier bien o servicio que se ofrezca en el mercado nacional e internacional autorizándolo para custodiar las muestras de los bienes que les sean entregados para ese efecto, teniendo en este caso los derechos y obligaciones de un depositario, realizando las funciones de mediación que le otorguen otras leyes y reglamentos..

3.- El Artículo 282 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito trata el caso del depósito de mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes están

obligados a la guarda de las mercancías... y si por causas que no le sean imputables, las mercancías o efectos se descompusieren... los almacenes con intervención del corredor... podrán proceder sin responsabilidad a la venta o a la destrucción de las mercancías o efectos de que se trate..." Este precepto exige la intervención del Corredor como mediador al señalarlo como un autentico perito mercantil, siendo el auxiliar de comercio idóneo para estimar, calificar, apreciar o evaluar lo que se someta a su juicio.

El artículo 341 del mismo ordenamiento se habla de que el acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda cuando se venza la obligación garantizada, si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, el juez mandará que se efectúe al precio de cotización en bolsa, o a falta de cotización, al precio del mercado, y por medio de corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza... El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta deberán expedir un certificado de ella al acreedor.

Sobre el particular es importante resaltar la inconsistencia del Legislador al equiparar al corredor público con dos comerciantes, ya que en algunos artículos compara la fe pública del corredor como mediador, con la del notario público y en éste artículo la equipara con la de dos comerciantes, es más pertinente que los comerciantes pidan un certificado de la venta al acreedor, sin embargo debe considerarse que son única y exclusivamente las personas físicas o morales que el poder ejecutivo les ha conferido la facultad de expedir fe pública a ciertos hechos o actos, motivo por el cual considero que los comerciantes no pueden certificar hechos o actos, ya que no son fedatarios públicos y la mal llamada certificación podría ser fácilmente impugnada por cualquier persona interesada, por carecer dicha certificación de los requisitos de instrumento público que la Ley otorga y reconoce a las

certificaciones emitidas por corredor público.

Nuevamente se nota la inconsistencia marcada para el Artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cuanto a querer equiparar la intervención del corredor público con la de un solo comerciante establecido, cuya intervención a mi juicio no brinda ninguna seguridad jurídica a los interesados ya que éste carece de la preparación jurídica y comercial del corredor.

4.- El Artículo 120 de la Ley General de Sociedades Mercantiles hace referencia a la venta de las acciones cuyo plazo o monto decretado no conste en las acciones, transcurrido el plazo de treinta días de la publicación sin que se haya verificado dicha exhibición deberá exigirse vía judicial el citado pago o bien la venta, que tendrá que efectuarse a través de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para sustituir a los anteriores.

5.- En la Ley Federal de Instituciones de Fianzas trata sobre la constitución de prenda a favor de una Institución de Fianza sobre títulos o valor o sobre mercancías y frutos. esta podrá en su oportunidad y en representación del deudor ponerlos en venta, por medio de corredor público o de dos comerciantes de la localidad si en ésta no hubiese corredores y aplicarse la parte del precio que cubra las responsabilidades del deudor, guardando a disposición de éste el sobrante que resulte. Relacionado con lo mismo el artículo 124 del mismo ordenamiento en su fracción III es facultad del corredor público en el caso de fianzas garantizadas mediante hipoteca o fideicomiso de inmuebles vender al precio que aparezca señalado en avalúo emitido por institución de crédito, y en el caso de que el corredor dentro del plazo de sesenta días no obtenga la venta al precio del avalúo hará las reducciones que procedan siguiendo las reglas que para el remate de inmuebles señala el Código de Procedimientos Civiles.

6.- El Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 2281, que trata de

los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido; el 2669 que trata sobre los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje, a éste efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo adeudado, pudiendo venderlo en su oportunidad, previo avalúo por medio de corredor; el 2881, trata cuando el deudor no pague en el plazo estipulado y no habiéndolo cuando tenga la obligación de hacerlo conforme al 2080, el acreedor podrá pedir y el juez decretará la venta en pública almoneda de la cosa empeñada previa citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda, pudiéndose vender en su oportunidad previo avalúo por medio de corredor y el 2884 que trata sobre la posibilidad de vender la prenda en forma extrajudicial por convenio expreso.

Algunas disposiciones relacionadas con las funciones del Corredor Público en su carácter de Perito VALUADOR las encontramos en el artículo 4o. del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que le otorga validez para efectos fiscales a los avalúos practicados por Corredor Público, relacionándose por lo mismo las siguientes disposiciones fiscales:

Art. 151 del Código Fiscal, que trata de la facultad de la autoridad fiscal de embargar bienes suficientes para, en su caso rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, pudiéndose vender en su oportunidad, previo avalúo por medio de corredor.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 116, se autoriza la capitalización de reservas si se encuentran soportadas por el avalúo de Corredor Público. El artículo 120 de la misma Ley trata de la venta de las acciones, que podrá hacerse por medio de Corredor Público, extendiéndose los nuevos títulos o certificados provisionales que sustituyan a los anteriores.

En la Ley de Navegación y Comercio Marítimo en su artículo 174, el porteador podrá pedir al juez que autorice la venta, por medio de corredor o de comerciante establecido, de las mercancías para cubrir los créditos del transportes.

Las disposiciones del Corredor Publico que se relacionan en su función de **ARBITRO** una vez publicadas las modificaciones del capítulo concerniente al arbitraje en el Código de Comercio en que establece el Arbitraje Comercial cobra singular importancia en la función del corredor público.

En efecto, dichas reformas al Código de Comercio y al Código Federal de Procedimientos Civiles para el caso de arbitraje no comercial publicadas en el Diario Oficial el pasado 22 de julio de 1993, en vigor a partir del día siguiente a su publicación, amplían las disposiciones referentes a la aplicación del arbitraje comercial al nacional e internacional cuando el lugar del arbitraje sea el territorio nacional, salvo los tratados internacionales en que se establezca un procedimiento distinto, con excepción de algunas de sus disposiciones en que se aplicarán aun y cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera de territorio nacional.

Aún y cuando no se establece que el corredor público en forma expresa debe ser el arbitro, su función como auxiliar de comercio legalmente habilitado si le otorga la facultad de intervención con esa calidad por lo que a continuación me permito señalar el procedimiento general de su actuación en este importante papel, reguladas en el Título Cuarto "DEL ARBITRAJE COMERCIAL", Capítulo I del Código de Comercio y que contempla de los artículos 1415 al 1463.

Para efectos del arbitraje comercial se debe entender por Acuerdo de Arbitraje, el que las partes toman para someter todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica ya sea contractual o no. Puede el acuerdo de arbitraje adoptar la forma de cláusula

compromisoria incluida en un contrato o bien tomar la forma independiente a dicho instrumento.

El arbitraje debe entenderse como cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, pudiendo ser arbitraje internacional cuando las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje tengan sus establecimientos en países diferentes o bien que las partes hayan acordado que el lugar del arbitraje determinado entre las partes se encuentre ubicado fuera del país en que las partes tienen sus establecimientos.

Para los fines del cómputo de los plazos establecidos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el citado día no es laborable en el lugar de residencia del establecimiento de los negocios del destinatario el plazo se prorrogará al día siguiente hábil.

Salvo disposición en contrario los asuntos que se rijan por el arbitraje comercial no requerirá de intervención judicial, en caso de requerirse será competente el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje, en el caso de que se encuentre fuera de territorio nacional conocerá el juez de primera instancia federal o de orden común competente del domicilio del ejecutado, o en su defecto el de la ubicación de los bienes.

El acuerdo del arbitraje se hará constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo o en un intercambio de escritos de demanda, contestación de demanda en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que tenga una cláusula compromisoria constituirá acuerdo de arbitraje.

Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros y a falta de acuerdo será uno sólo; y para su nombramiento las partes deben considerar que la nacionalidad de una persona no es obstáculo para que se actúe como árbitro, pudiendo acordar libremente el procedimiento para su nombramiento y a falta de dicho acuerdo deberá ser nombrado a petición de cualquiera de las partes por juez en caso de arbitraje con arbitro único y si es con tres árbitros cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados designarán al tercero. En el caso de que una de las partes no nombre al árbitro dentro de los treinta días de ser requerido o en el caso de que los dos árbitros no se pongan de acuerdo para designar al tercero, la designación deberá ser hecha por juez a petición de cualquiera de las partes. El árbitro solo podrá ser recusado en el caso de que existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia o si no posee las cualidades convenidas por las partes, pudiendo éstas determinar el procedimiento de recusación.

En caso de que no se haya establecido el procedimiento de recusación la parte que desee recusar un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o circunstancia que de lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro o bien que no posee las cualidades convenidas a menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o bien que la parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Como se puede observar, las partes contratantes en un negocio mercantil encontrarán en el corredor publico a la persona que como auxiliar del comerciante y perito en este campo pueda intervenir en carácter de árbitro con un carácter imparcial, dando seguridad jurídica a las partes que intervienen, pero continuemos con las disposiciones del arbitraje comercial, en especial a la competencia del tribunal arbitral.



El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validéz del acuerdo de arbitraje. Para ésto, se considerará la clausula compromisoria de un contrato como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones así la decisión del tribunal arbitral declarando nulo un contrato, no entrañará por ese solo hecho la nulidad de la clausula compromisoria.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a mas tardar en el momento de presentar la contestación y las excepciones basadas en que el tribunal arbitral se está excediendo de su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales y el tribunal podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo anterior en forma inmediata o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si antes de emitir el laudo sobre el fondo, el tribunal se declara competente, cualquiera de las partes dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se le notifique esta decisión podrá solicitar al juez resuelva en definitiva y su resolución será inapelable. Mientras se encuentre pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar laudo.

Salvo acuerdo en contrario de una de las partes el tribunal arbitral podrá a petición de una de ellas ordenar la adopción de las providencias precautorias necesarias respecto al objeto de litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía suficiente en relación con esas medidas.

En relación a la sustanciación de las actuaciones arbitrales se deberá considerar a las partes con igualdad y darles plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Pudiendo, con sujeción a las disposiciones a que hacemos referencia convenir con libertad el procedimiento al que haya de ajustar el tribunal arbitral sus actuaciones. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá con sujeción a las disposiciones respectivas

dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, incluyendo la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje y en caso de no haber acuerdo, el tribunal arbitral lo determinará, atendiendo a las circunstancias del caso y a las conveniencias de las partes. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, oír a las partes, a los testigos, o a los peritos o bien examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Salvo convenio en contrario, las actuaciones arbitrales iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje, acordando libremente las partes el idioma o idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales y a falta de acuerdo el tribunal arbitral lo determinará, debiendo utilizarse en todas las audiencias, escritos, laudo decisión o comunicación que emita el tribunal arbitral. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la autorización de éste podrán solicitar la asistencia del juez para el desahogo de las pruebas.

El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derechos elegidas por las partes, entendiéndose a su derecho sustantivo y no a sus normas de conflicto de leyes, en caso de no haberse decidido, el tribunal arbitral lo decidirá tomando en consideración las características y conexiones del caso, teniendo asimismo, en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Las decisiones del tribunal arbitral se tomarán por mayoría de votos, y si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo, pudiéndose hacer constar la transacción tomada con el carácter de laudo arbitral, salvo acuerdo en contra, mismo que tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado

sobre el fondo del litigio.

El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros, debiéndose notificar a cada una de las partes mediante entrega de copia firmada por los árbitros.

Las actuaciones arbitrales terminan por:

1.- Laudo definitivo.

2.- Orden del tribunal arbitral cuando:

a).- El actor retira su demanda. A menos que se opongan el demandado y el tribunal arbitral le reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva.

b).- Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c).- El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de sus actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal termina sus funciones al terminar sus actuaciones arbitrales.

Dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo cualquiera de ellas podrá con notificación a la otra pedir al tribunal arbitral:

I.- Que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, de tipografía o de naturaleza similar. (El tribunal arbitral podrá corregir dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo los errores mencionados por propia iniciativa).

II.- Si así lo deciden las partes, que el tribunal arbitral de una interpretación sobre un punto o una parte concreta, misma que formará parte del laudo y será notificada dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud.

Los laudos solo podrán ser anulados por juez competente cuando la parte que intente la acción puebe que alguna de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o bien no hubiera podido hacer valer sus

derechos, o no se hubiese compuesto el tribunal arbitral con arreglo al acuerdo celebrado entre las partes.

Asimismo, podrá ser anulado el laudo por juez competente cuando éste compruebe que según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público.

La petición de la nulidad deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la notificación del laudo y será resuelta conforme a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Su resolución NO será objeto de recurso alguno.

El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado será reconocido como vinculante y después de su presentación a través de un escrito dirigido a un juez, será ejecutado a menos que de conformidad con la legislación mexicana el objeto de la controversia no sea susceptible de arbitraje o que el reconocimiento o ejecución del laudo sean contrarios al orden público.

Las disposiciones aplicables al corredor público en su función de **FEDATARIO PUBLICO**.

Es esta una de las funciones que con la publicación de la Ley Federal de Correduría Pública toma la mayor de las relevancias al compartir por primera vez, sus funciones de fedatario público con una institución igualmente antigua en nuestra legislación, la del Notario Público. Aún y cuando dicha función ya existía en materia mercantil, con las reformas se encuentra capacitado para intervenir en todo lo relativo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, así puede en esa calidad intervenir en la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación de sociedades mercantiles, así como en la representación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos.

Asimismo, en esta función podrá intervenir en los actos convenios o contratos y hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen, como es el caso del artículo 66 de la Ley de Instituciones de Crédito en donde se le faculta al otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío con garantía hipotecaria, en la emisión de obligaciones y otros títulos valor con o sin garantía y en la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como con la constitución de garantías reales de conformidad con las leyes aplicables.

Es importante hacer notar que el corredor público en esta función adquiere una gran responsabilidad ya que deberá además contar con los conocimientos de derecho administrativo aplicable como por ejemplo de los registros públicos a que deberá ser enviado un documento para dar la certeza jurídica que la autoridad pretende otorgar a los actos de comercio. Así, en la constitución de una sociedad mercantil con acciones Serie T que contempla la Ley Agraria, deberá ser inscrita en el Registro de Comercio de la localidad, en el Registro Agrario Nacional, y en caso de contar con inversión extranjera en el registro de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, contar con el permiso previo por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, etc.

Dentro de las disposiciones aplicables del Corredor Público en su carácter de Fedatario Público son las siguientes:

1.- En el Código de Comercio el artículo 295 para el caso de pérdida o menoscabo de mercancía, que se podrá acreditar a través de la certificación de dos corredores; El artículo 1052 referente al procedimiento convencional formalizado ante corredor; El 1237 que le da calidad de instrumento público a la póliza celebrada con intervención de corredor público.

2.- En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el artículo 36 que

establece que cuando la prenda certificada en documento ante corredor no se podrán oponer excepciones personales contra el endosante. El artículo 82 relativa a la presentación de la letra de cambio girada a la orden del mismo girador que se comprobará por visa suscrita por el girador o en su defecto por acta ante notario o corredor; En los artículos 142 y 143 que trata sobre el protesto hecho por medio de corredor público, levantando acta en el que aparezcan la reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste, y el requerimiento para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla, en su caso los motivos de la negativa para aceptar en pagarla y la firma con quien se entienda la diligencia, haciendo constar el lugar y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia. El notario, corredor o autoridad que haya hecho el protesto, retendrá la letra en su poder todo el día y el siguiente al que se efectuó, teniendo el girado el derecho de satisfacer el importe de la letra mas los intereses moratorios y los gastos de la diligencia (arts. 148 y 149). El 242 que habla sobre el protesto de los bonos de prenda; el 282 sobre la intervención del corredor en mercancías que se encuentren en almacenes de depósito y que se hayan descompuesto; el 294 que habla sobre el contrato de apertura de crédito ante la fe del corredor y el 341 que trata sobre la intervención del corredor para extender un certificado al acreedor de la mercancía dada en prenda para proceder a su venta previa autorización judicial.

Otras reglamentaciones en las que se encuentra la intervención del corredor público en su función de fedatario son las siguientes:

- 4.- La Ley de Instituciones de Crédito.
- 5.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, (Art. 194).
- 6.- Ley de Navegación y Comercio Marítimo, (Art. 111).

7.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Credito.(24 Frac. I, IV, V, VI, VII, VIII, 25, 40 Frac. I, II, III, 46, 48 y 50)

8.- Ley General de Sociedades Coperativas, y su Reglamento (Art 14. R. Art. 2o.)

9.- La Ley General de Población y su Reglamento.(Art. 67, R. 2.)

10.- Ley de Sociedades de Inversión.(Art. 22 Frac. E)

11.- Código Federal de Procedimientos Civiles.(Art. 93 frac.II, 129, 135, 138, 140 Frac. V, 207, 407 Frac. II y IV)

12.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (Art. 71, 197, 202, 203, 289, Frac. II, 327 Frac. IX, 333, 414, 443 Frac. III, IV, VII y 611)

13.- Ley General de Crédito Rural. (Art. 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117).

14.- Ley General de Instituciones de Seguros.(Art. 141)

15.- Ley Federal de Competencia Económica.

16.- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento.

17.- Ley de Protección y Fomento a la Propiedad Industrial.

18.- Ley General de Instituciones de Seguros.(Art. 141).

19.- Ley General de Instituciones de Fianzas.

20.- Ley de Sociedades de Responsabilidad de Interés Público.

21.- Ley de Nacionalidad.

22.- Ley Forestal.(Art. 59 y 123).

23.- Ley de Fomento de Pesca.

24.- Ley General de Sociedades Mercantiles.

Una de las funciones en que deberá el Corredor Público tener especial cuidado es la de **ASESOR JURIDICO**, ya que hay que recordar que existen corredores

públicos legalmente habilitados que son licenciados en relaciones comerciales y como una de las principales legislaciones que deberá atender en este sentido en la novísima Ley Federal de Competencia Económica deberá estudiarse a fin de evitar la creación de monopolios que asimismo se encuentra prohibidos por el Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como Asesor Jurídico el corredor público ha sido habilitado para tres fines fundamentales:

a).- Dar celeridad a la actividad comercial.

b).- Dar certeza jurídica a las operaciones mercantiles que hayan sido puestas a su asesoría.

c).- Brindar profesionalismo a su actuación de auxiliar del comercio.

Como Perito Valuador sus dictámenes tendrán la fuerza legal de un instrumento público, así el artículo 4o. del Reglamento del Código Fiscal, autoriza los avalúos celebrados con intervención del Corredor Público para efectos fiscales, y otras disposiciones que aceptan el dictámen que emita un corredor público ya han sido previamente comentadas en el presente trabajo.

Se ha pretendido en éste capítulo mostrar el vasto campo de actuación del Corredor Público en nuestra legislación, y en la actualidad se han dado en mi opinión las condiciones de un marco jurídico histórico adecuado a efecto de que la autoridad incremente el número de habilitaciones y que sus funciones con las del notario respondan a una necesidad social.

Es interesante hacer notar que de acuerdo al cuadro comparativo de Corredores y Notarios en relación a la población de la Ciudad de México publicada por el Colegio de México muestra que en el año de 1930 con una población de 1,263,645 habitantes, ésta Ciudad contaba con 22 Corredores y 58 Notarios y para



1985 con una población de 18'295, 800 habitantes se contaba con un total de 25 Corredores y 152 Notarios. Para 1992, la población de la Ciudad contaba con 200 notarios y 27 Corredores lo que muestra:

1.- Que en 1930 existía 1 notario para 21,787 habitantes y 1 corredor para 57,438 habitantes.

2.- Para 1985 existía un notario para 120,367 habitantes y un corredor para 731,832 habitantes.

3.- Para 1992 el número de notarios crece a 200, es decir en cincuenta y el número de corredores aumenta únicamente en dos.

No se encuentra considerado el gran número de personas morales con que se cuenta en una Ciudad como la nuestra. Podría entenderse que la función del notario público absorbía en gran medida la del Corredor por sus funciones parecidas, principalmente en su calidad de fedatario público, sin embargo, es el momento preciso para dar mayor celeridad a las transacciones comerciales otorgándoles seguridad jurídica, por lo que considero que la tendencia actual será el de incrementar el número de corredores, que a mi juicio deberá ser en forma paulatina a la divulgación de ésta institución con la importancia y conveniencia de su utilización.

## **CAPITULO 4.**

### **EL PAPEL DEL CORREDOR PUBLICO EN LA LEY FEDERAL DE LA CORREDURIA PUBLICA.**

#### **4.1.- LA LEY FEDERAL DE LA CORREDURÍA PUBLICA.**

Establece la Ley en su Artículo 1o. ser de orden público y de observancia en toda la República, siendo su objeto el regular la función del corredor público. Su aplicación le corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con la participación de las autoridades estatales.

Cuando la ley haga referencia a la Secretaría se entenderá la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Cuando haga referencia a la Ley se entenderá la Ley Federal de la Correduría Pública, y cuando haga referencia al Reglamento se entenderá el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, por lo que para evitar repeticiones, en el presente trabajo se seguirá el mismo criterio.

Sobre el particular, el Reglamento Interior de la Secretaría a través de la Dirección General de Registros Comerciales es el órgano responsable de coordinar y vigilar el funcionamiento de la Correduría Pública, dándole una mayor seguridad jurídica a los actos de los corredores frente a terceros, ya que internamente dicha Dirección cuenta con un organismo encargado de vigilar e inspeccionar sus actos así como, de un Archivo General de Correduría Pública, por lo que en el caso de muerte, renuncia del corredor o revocación de las habilitaciones correspondientes, las partes interesadas podrán contar con las certificaciones de los actos que realicen.

A diferencia de como se encontraba anteriormente en donde, aún y cuando el Código de Comercio es de competencia federal, y por lo mismo de observancia en

toda la República, únicamente establecía las reglas generales del funcionamiento de los Corredores, siendo de competencia estatal la publicación del Reglamento para los Corredores Públicos respectivo en cada caso, lo que impedía establecer criterios generales que enriquecieran la ciencia jurídica en dicha materia, aún y cuando la Institución de la Correduría se encuentra desde la fundación de la Colonia en México.

Es muy importante destacar que es la primera vez en la Legislación Mexicana desde la promulgación del primer Código de Comercio que se expide una ley específica para regular a los Corredores Públicos en todo el territorio nacional.

El artículo 3o. de la Ley que se comenta le determina a la Secretaría las siguientes funciones:

I.- Asegurar la eficacia del servicio que prestan los corredores públicos como auxiliares del comercio, cuidando siempre de la seguridad jurídica en los actos en que intervengan;

II.- Examinar a las personas que deseen obtener la calidad de aspirantes a corredores o a ejercer como corredores públicos, asegurándose de que éstos sean personas dotadas de alta calidad profesional y reconocida honorabilidad.

III.- Expedir y revocar las habilitaciones correspondientes;

IV.- Vigilar la actuación de los corredores públicos y la de los colegios de corredores;

V.- Imponer las sanciones que prescribe la ley; y

VI.- Las demás funciones que dispongan las leyes y reglamentos.

Concordante con lo anterior el segundo párrafo del Reglamento establece que corresponde a la Secretaría aplicar y vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el multicitado Reglamento.

#### 4.2.- LAS NUEVAS FUNCIONES DEL CORREDOR PUBLICO.

En la Ley, el artículo 6o, faculta al corredor público a ejercer las siguientes funciones:

I.- Actuar como **Agente Mediador**, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o mas partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil, facultad con la que ya contaba;

El corredor, en ejercicio de sus funciones de mediación, podrá:

1.- Transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes, respecto de cualquier bien o servicio que se ofrezca en el mercado nacional e internacional;

2.- Custodiar las muestras de los bienes que les sean entregados para ese efecto. En este caso, el corredor tendrá todas las obligaciones y derechos de un depositario; y

3.- Realizar las demás funciones de mediación que le otorguen otras leyes y reglamentos.

II.- Fungir como **Perito Valuador**, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente que ya era una función conocida del corredor. Sin embargo la práctica que se sigue en el Departamento del Distrito Federal en el sentido de dar únicamente valides a las valuaciones para efectos del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles a los avalúos que sean practicados por peritos legalmente autorizados por la Comisión Nacional de Valores, y no les da valides a los realizados por corredores públicos si no presentan examen teórico práctico ante dicha Comisión, significa una limitante a ésta función mercantil, situación que considero deberá ser corregida con ayuda de la Secretaría a fin apoyar a

los corredores para asegurar la eficacia en la realización de sus funciones.

III.- Ser **Asesor Jurídico** de los comerciantes en las actividades propias del comercio. Esta característica es nueva en la legislación aún y cuando por su función práctica de auxiliar del comercio era clara su intervención como asesor jurídico;

IV.- Actuar como **Árbitro**, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia. Esta es una nueva función del Corredor Público que se le otorgó en la Ley Federal de Protección al Consumidor, para la solución ágil de las controversias que se susciten entre los comerciantes, sin tener que llegar a tribunales;

El corredor podrá intervenir como árbitro en la resolución de controversias en materia mercantil o en las que resulten entre proveedores y consumidores, ya sea a solicitud de las partes en conflicto o de autoridad competente.

En los casos en que el corredor sea designado árbitro por las partes contendientes ante la Procuraduría Federal del Consumidor, su intervención se sujetará en las bases previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

V.- Actuar como **Fedatario Público** en los siguientes casos:

1.- En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen. Sobre el particular, es necesario hacer notar que el corredor público en su carácter de fedatario público SI debiera intervenir en tratándose de inmuebles, siempre y cuando su contenido sea eminentemente mercantil, así por ejemplo, la constitución de un fideicomiso es un acto eminentemente mercantil, y solo puede intervenir el Notario Público.

II.- En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía;

III.- En la constitución de hipotecas sobre buques, navios y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables como es el, caso de los contratos refaccionario y el de habilitación y avío en que una disposición especial autoriza la intervención del corredor;

IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables;

6.- **Fedatario**, podrán intervenir con ésta función en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles;

Considero la anterior función como la mas relevante de las adiciones a las facultades del Corredor, ya que se le otorga un verdadero valor de fedatario mercantil con el que solo contaban los Notarios Públicos, que en un principio debieran estar encaminados únicamente al área civil, sin embargo, siguiendo con la idea iniciada en el párrafo anterior en el caso de constitución de sociedades mercantiles en que exista una aportación de inmueble, acto eminentemente mercantil, queda limitada su intervención a los notarios, situación que debe ser corregida, a efecto de que en estos casos se autorice la intervención del Corredor Público.

Las pólizas y actas expedidas por el corredor en ejercicio de sus funciones, inclusive aquellas en que se haga constar la designación y facultades de representación en las sociedades mercantiles de conformidad con la ley de la materia, se deberán admitir para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio,

siempre que dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales.

VII. - Las demás funciones que le señalen esta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se considerarán exclusivas de los corredores públicos, ya que los notarios podrán intervenir en su calidad de fedatarios públicos en la realización de éstas mismas funciones.

En su calidad de fedatario público, en las relacionadas con la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece el segundo párrafo del Artículo 16o. de la Ley que cuando se trate de cualquiera de los actos a que se refiere la fracción VI del artículo 6o. de esta ley, se estará en lo conducente a lo dispuesto en la Sección Cuarta del Capítulo Tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, es decir a los protocolos, escrituras y testimonios, y el Reglamento de esta ley en el Artículo 6o. señala que cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza expedida por corredor", a cualquier "libro de registro del corredor" y al hecho de "asentar algún acto en los libros de registro del corredor", respectivamente.

Adicionalmente y relacionado con éstas funciones, el Reglamento en su Artículo 3o. determina que el corredor es responsable de que la prestación del servicio se realice con estricto apego a las disposiciones de la Ley y de este reglamento, debiendo prestar personalmente sus servicios, pero podrá auxiliarse por el personal que considere necesario, reforma igualmente importante, ya que anteriormente, el Corredor no era responsable del contenido o la materia de los actos o hechos jurídicos lo que impedía una seguridad jurídica entre los contratantes.

La Secretaría podrá requerir a los corredores para que coadyuven en la

atención de asuntos de interés social, en cuyo caso los honorarios por sus servicios se fijarán de común acuerdo.

El corredor público sólo podrá excusarse de actuar en caso de existir prohibición legal, así como en días festivos y feriados u horas inhábiles o cuando los interesados no le anticipen los gastos necesarios.

El corredor debe guardar reserva sobre los asuntos pasados ante él y está sujeto a las disposiciones sobre secreto profesional establecidas en la legislación penal, salvo por los informes que deba rendir de conformidad con las leyes respectivas y los actos que deban inscribirse en los Registros Públicos que procedan, de los cuales podrán enterarse personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que tengan algún interés legítimo y no se haya efectuado la inscripción respectiva.

Para efectos del artículo 20 de la Ley, no se consideran prohibiciones:

I.- Desempeñar cargos docentes o de investigación, en instituciones educativas, así como los que se desempeñen en instituciones de asistencia pública o privada, y los concejiles;

II.- Promover, en representación de los interesados, en los procedimientos necesarios para el otorgamiento, trámite o registro de los instrumentos en que intervengan.

Solo podrán ostentarse como corredores públicos las personas habilitadas por la Secretaría, en los términos de ésta ley. La infracción a éste precepto será sancionada con una multa hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, monto que podrá imponerse diariamente mientras persista la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte. Modificación que a mi juicio resulta muy acertada ya que anteriormente el Código de Comercio establecía la prohibición expresa para utilizar la denominación de corredor a las que no estuvieren



habilitadas por la Secretaría imponiendo una multa diaria mientras se continuara con esa práctica, lo que limitaba las funciones de los corredores privados, los corredores de bolsa, etc., cuya existencia es una realidad social.

#### **4.3.- REQUISITOS PARA SER CORREDOR PUBLICO.**

Nos señala el Artículo 8o. de la Ley que para ser corredor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Contar con título profesional de licenciado en derecho y cédula correspondiente. A diferencia del Código que autorizaba también a los licenciados en relaciones comerciales, carrera iniciada en el Instituto Politécnico Nacional que de alguna manera impedía la seguridad jurídica que si podrán dar los abogados por contar con una preparación técnica y jurídica suficiente para garantizar a las partes los actos y contratos que ante el se hagan constar.

III.- No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal; y

IV.- Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y el examen definitivo, habiendo obtenido la habilitación correspondiente.

Para la realización de los exámenes se estará a lo siguiente:

I.- Para el examen de aspirante se deberá:

a).- Contar con título de licenciado en derecho y acreditar una práctica profesional de por lo menos dos años;

b).- Presentar solicitud ante la Secretaría la que, dentro de los noventa días naturales siguientes a su fecha de recepción, notificará directamente o a través del colegio respectivo, la fecha y el lugar para la sustentación del examen; y

c).- Presentar el examen de acuerdo con lo que disponga el reglamento. La

Secretaría le notificará el resultado al día siguiente.

Los exámenes para aspirante, así como el definitivo, serán elaborados por la Secretaría y se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el Reglamento, que al respecto establece que los cuestionarios del examen para aspirante deberán ser elaborados de conformidad con las siguientes bases:

I.- Las preguntas deberán estar redactadas en idioma español, en forma clara y precisa, y versar sobre cuestiones teóricas y prácticas de relevancia y actualidad en la materia;

II.- Deberán ser formuladas por licenciados en derecho con título legalmente expedido, y aprobados por el titular de la Dirección General competente de la Secretaría; y

III.- Deberán contener el número de preguntas suficientes para realizar una evaluación general de los conocimientos del sustentante en materia de fe pública mercantil, intermediación mercantil, valuación y arbitraje comercial.

La Secretaría elaborará cuando menos cinco cuestionarios, los cuales deberán renovarse por periodos mínimos de cuatro meses.

Para la realización del examen el aspirante deberá presentarse directamente ante la Secretaría, o a través del colegio de corredores local la solicitud respectiva debidamente cumplimentada y firmada, en la cual se declare bajo protesta de decir verdad que los datos contenidos en ella son ciertos y que el firmante nunca ha sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, acompañada de la siguiente documentación:

I.- Acta de nacimiento o comprobante de nacionalidad mexicana;

II.- Título profesional de licenciado en derecho, así como la cédula respectiva;

III.- Constancia o declaración de haber realizado práctica profesional durante

dos años, por lo menos; y

#### IV.- Curriculum vitae.

La Secretaría resolverá dentro de los noventa días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud requisitada y, en su caso, notificará al interesado, personalmente o a través del colegio de corredores respectivo, la fecha, lugar y hora en que tendrá lugar el examen para aspirante, así como las bases y reglas a que se sujetará y el material de apoyo con el que podrá contar durante su desarrollo.

El examen para aspirante se realizará de conformidad con lo siguiente:

I.- Cada sustentante deberá resolver por escrito el cuestionario correspondiente dentro del tiempo asignado para tal efecto. Los cuestionarios serán asignados mediante sorteo de los cinco sobre cerrados que al efecto se le presenten;

II.- El examen podrá ser anulado cuando el sustentante no se sujete a las bases, reglas y material que señale la Secretaría;

La Secretaría revisará y calificará los exámenes, siendo su resolución definitiva y notificará el resultado del examen al sustentante, directamente o a través del colegio de corredores local, al día siguiente de la fecha de celebración del mismo y, en caso de resultar aprobado, expedirá la constancia que acredite la calidad del aspirante.

El sustentante que no apruebe el examen de aspirante, no podrá volver a sustentar otro sino hasta transcurridos seis meses posteriores de la fecha de presentación del mismo.

Establece la Ley que para el examen definitivo se deberá:

- a).- Haber obtenido la calidad de aspirante a corredor.
- b).- Acreditar una práctica de por lo menos un año en el despacho de algún corredor o notario público; y
- c).- Presentar la solicitud para examen definitivo debidamente cumplimentada y

firmada en la cual declare, bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en ella son ciertos.

En su caso, el colegio de corredores correspondiente analizará la documentación presentada y la remitirá a la Secretaría dentro de los quince días siguientes junto con las observaciones que considere pertinentes.

Los aspirantes deberán presentarse el día y hora señalados en el lugar designado para la realización del examen definitivo. El aspirante que no se presente en tiempo perderá su derecho a desarrollar el examen en ese momento y podrá solicitar a la Secretaría una nueva fecha.

El examen definitivo será sustentado ante un jurado que se integrará por un representante de la Secretaría el cual deberá tener por lo menos nivel de director general o contar con designación específica del Secretario de Comercio y Fomento Industrial, y sin cuya presencia no podrá celebrarse.

Los representantes que integren el jurado deberán ser licenciados en derecho, el representante de la Secretaría fungirá como Presidente y designará al Secretario.

La ausencia del representante del colegio de corredores local será suplida por la persona designada por el representante de la Secretaría. El jurado sesionará válidamente cuando menos con dos de sus miembros.

Deberá asimismo encontrarse un representante del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, según corresponda.

No podrá fungir como miembro del jurado el corredor bajo cuya responsabilidad realizó su práctica el sustentante o persona alguna que tenga relación de parentesco o laboral o que perciba honorarios de dicho sustentante a efecto de evitar una decisión parcial.

El examen definitivo consistirá en dos partes:

I.- Una prueba escrita, en donde el sustentante seleccionará uno de diez sobres propuestos, debiendo resolver la prueba dentro del tiempo asignado para tal efecto, o bien de conformidad a la Ley, podrá consistir en la redacción de una póliza o acta, una u otra de alto grado de dificultad: y

II.- Una prueba oral, que consistirá en las preguntas que los miembros del jurado harán al sustentante sobre la prueba a que se refiere la fracción anterior y sobre cuestiones jurídicas aplicables a la función del corredor público.

Concluida la prueba escrita, el jurado procederá a practicar la prueba oral, la cual consistirá en preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros respecto a la prueba escrita y adicionalmente, sobre toda clase de cuestiones relativas a la función del corredor público.

Concluido el examen definitivo los miembros del jurado resolverán en privado si el sustentante es apto o no para ejercer como corredor público. En caso de empate, el Presidente del jurado tendrá voto de calidad. La decisión del jurado se dará a conocer inmediatamente después de acordada, tendrá el carácter de definitiva y no admitirá recurso alguno. El sustentante que no apruebe el examen definitivo no podrá volver a solicitar otro sino hasta transcurridos seis meses desde su presentación.

El Secretario del jurado levantará un acta por cada examen en la que se hará constar el nombre del sustentante, el lugar, fecha y resultado del examen, el nombre y firma de los miembros del jurado.

Compete en exclusiva al jurado decidir si el sustentante es o no apto para ejercer como corredor público. La decisión del jurado no admitirá recurso alguno.

El sustentante que no apruebe el examen no podrá volver a solicitar otro sino hasta transcurridos seis meses.

La persona habilitada para ejercer como corredor público, previamente al inicio

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de sus funciones, deberá.

I.- Otorgar la garantía que señale la Secretaría;

II.- Proveerse a su costa de sello y libros de registro debidamente autorizados por la Secretaría.

III.- Registrar el sello y su firma ante la Secretaría y el Registro Público de Comercio de la plaza que corresponda; y

IV.- Establecer su oficina en la plaza para la que fue habilitado, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido la habilitación correspondiente.

Satisfechos todos los requisitos que anteceden la Secretaría mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico o gaceta de la entidad federativa de que se trate, el acuerdo de habilitación correspondiente, a partir de lo cual el corredor público podrá iniciar el ejercicio de sus funciones.

Aprobado el examen definitivo, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial expedirá la habilitación correspondiente. Las habilitaciones deberán contener el nombre del corredor, el número de correduría que se le asigne, la plaza en que ejercerá sus funciones y fotografía reciente del corredor.

La Secretaría expedirá las habilitaciones a que se refiere este artículo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración del examen definitivo.

#### **4.4.- ÁMBITO DE ACTUACIÓN DEL CORREDOR PÚBLICO.**

Dentro de este concepto se tratará el ámbito territorial de la actuación del Corredor Público, así para efectos de la aplicación de la Ley, se divide (conforme a su Artículo 4o), el territorio nacional en plazas, una por cada Estado y otra por el Distrito Federal, criterio que aún y cuando no se regulaba en el Código, era de aplicación

práctica por ser el Gobernador de cada Estado la Autoridad habilitante y en el Distrito Federal la propia Secretaría.

Aún y cuando la Ley para efectos prácticos la divide en plazas, el Artículo 5o. establece que los corredores públicos podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva, pero que en caso de actuar como fedatarios lo podrán hacer únicamente dentro de la plaza para la que fueron habilitados, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar. Lo que quiere significar que cuando el Corredor actúe en su carácter de árbitro, asesor jurídico, perito valuador o mediador no tendrá esa limitante.

El corredor sólo podrá cambiar de plaza previa autorización de la Secretaría, a efecto de evitar una desmedida concentración de corredores en un solo lugar, equilibrando el número de corredores en donde se les requiera y será interesante observar que la autoridad delimite dentro de una plaza la circunscripción del corredor, así en el caso del Distrito Federal podrá ser en Delegaciones y en los Estados por Municipios, característica que consideramos no se presentará a corto plazo ya que el número actual de corredores públicos legalmente habilitados en la República Mexicana es mínima.

La persona que haya obtenido la habilitación para ejercer como corredor público deberá, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de expedición, cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 12 de la Ley Federal de Correduría Pública, y que comprende el otorgar la garantía correspondiente, proveerse del sello, registrarlo y establecer su oficina. Dicho plazo será prorrogable, previa solicitud y por causa fundada, a juicio de la Secretaría. Cumplidos dichos requisitos, se ordenará la publicación de la habilitación dentro de los treinta días siguientes, en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico o gaceta de la entidad federativa de que se trate.

Se entenderá que el corredor ha establecido su oficina en la plaza en la que fue habilitado cuando así lo manifieste a la Secretaría, bajo protesta de decir verdad, señalando el domicilio en que se ubique.

La persona habilitada sólo podrá ostentarse como corredor e iniciar el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de publicación respectiva.

El corredor deberá exhibir en el interior de sus instalaciones la habilitación expedida por la Secretaría.

El corredor sólo podrá tener un domicilio en la plaza en que ejerza sus funciones, el cual deberá estar abierto para servicio al público en días y horas hábiles, salvo por causa de fuerza mayor.

La Secretaría sólo autorizará el cambio de plaza de un corredor, cuando:

I.- No exista juicio por responsabilidad civil o denuncia penal en su contra, derivada del ejercicio de sus funciones; y

II.- No se hayan impuesto tres o más amonestaciones o multas al corredor, o no se le hubiese suspendido por cualquiera de las causas que señala la Ley o este reglamento.

Los cambios de domicilio que realice un corredor dentro de una misma plaza sólo requerirán de aviso previo a la Secretaría.

Otra novedosa adición se encuentra en el Reglamento y es la relativa a que ninguna persona podrá tener más de una habilitación como corredor público, ya sea en una misma o en distintas plazas. Los corredores podrán obtener patente de notario cuando no exista incompatibilidad, de acuerdo con la legislación local aplicable, es decir que la carrera de corredor no es incompatible con la de notario, pero en ningún caso podrán ser corredores públicos en una plaza y notarios en otra entidad federativa. Deseo hacer notar que en la actualidad se encuentran Corredores con licencia que de



acuerdo al Código y su Reglamento se concedían en forma ilimitada y se encontraban habilitadas en otra plaza de la República, pudiendo estar habilitados en varios Estados al mismo tiempo.

#### **4.5.- ORGANIZACIÓN DEL CORREDOR PUBLICO.**

En éste punto, trataremos de la organización del corredor una vez que ha sido habilitado, a su obligación de celebrar convenios con otros corredores, a la posibilidad de asociarse, a las visitas de inspección por parte de la Secretaría y del Archivo General de la Correduría Pública, elementos que conforman un sistema jurídico para tutelar los intereses de terceros, dando mayor seguridad jurídica.

Los corredores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación oficial de la habilitación respectiva, deberán celebrar convenio de suplencia con otro corredor en ejercicio en la misma localidad, a fin de suplirse mutuamente durante sus ausencias. La Secretaría revisará dichos convenios o sus modificaciones, para lo cual los corredores enviarán el proyecto respectivo, y si la Secretaría no los objeta dentro de los veinte días siguientes a su recepción éstos se entenderán aprobados.

En caso de que no exista otro corredor en la misma localidad, el convenio de suplencia deberá celebrarse con el corredor en ejercicio en la misma plaza de la localidad más cercana a su domicilio. Si el corredor no celebra convenio de suplencia dentro del plazo señalado, la Secretaría designará al corredor con quien deba celebrarlo.

El corredor suplente tendrá todos los derechos y obligaciones que le correspondieran al ausente, y responderá personalmente de su actuación.

El corredor suplente podrá actuar en el archivo, los libros de registro e índice del ausente, y expedir copias certificadas y constancias de los documentos y asientos

que obren en los mismos.

Los corredores habilitados para ejercer en una misma plaza, podrán celebrar convenios de asociación entre sí, con objeto de mejorar la prestación del servicio y optimar la utilización de sus recursos.

Los corredores asociados deberán continuar actuando en su propio archivo, libros e índice, y les estará prohibido utilizar los de su asociado.

Los corredores podrán separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones por plazos no mayores a 20 días en un año, sin requerir dar aviso ni solicitar licencia.

Las separaciones temporales de los corredores por plazos mayores de 20 días y menores de 90, requerirán de previo aviso a la Secretaría, señalando las causas de la separación y la conformidad del corredor suplente de auxiliarlo en el desempeño de sus funciones.

Las separaciones temporales de los corredores por periodos mayores de 89 días requerirán de licencia previa de la Secretaría.

El interesado deberá solicitar por escrito, directamente o a través del colegio de corredores respectivo, la expedición de la licencia, señalando las causas de la solicitud, el tiempo aproximado de la separación y el nombre del corredor suplente. La Secretaría resolverá dentro de los 20 días siguientes; transcurrido dicho plazo sin que haya emitido resolución alguna, se entenderá concedida. La licencia que otorgue la Secretaría será renunciable en cualquier momento, debiendo el interesado notificar a ésta la renuncia y la fecha del reinicio de sus funciones.

Cuando se dicte resolución de cancelación definitiva o se deje sin efectos la habilitación de un corredor, se encargará de la corredería el corredor suplente.

La Secretaría podrá ordenar la realización de visitas de inspección a las correderías, las cuales se practicarán de oficio o, discrecionalmente, a petición del

colegio de corredores o particular afectado.

Las visitas de inspección se practicarán previa orden escrita, la cual deberá señalar:

I.- Nombre del corredor, su número y plaza de adscripción;

II.- Lugar y día en que deba tener lugar;

III.- Objeto de la visita.

IV - Nombre del visitador o visitadores; y

V.- Nombre y firma del funcionario que la expida.

En el desarrollo de las visitas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Deberán llevarse a cabo durante días y horas hábiles;

II.- El visitador deberá acudir al lugar en donde deba realizarse la visita el día señalado en la orden respectiva, identificarse con la persona responsable y entregarle la orden de inspección respectiva;

III.- Previamente al inicio de la inspección, solicitará al visitado designe dos testigos, en caso de que no los señale, los designará el visitador y se asentará tal circunstancia en el acta relativa;

IV.- La inspección versará únicamente sobre las cuestiones objeto de la visita contenidas en el oficio respectivo,

V.- Los corredores deberán proporcionar las facilidades que sean necesarias para el debido desarrollo de las visitas;

VI.- Los visitadores podrán asegurar e inclusive, retirar la documentación que fundadamente consideren que implique o pueda implicar violaciones a la Ley o a su reglamento;

VII.- Al término de la inspección se levantará acta circunstanciada de la visita, asentándose las observaciones que manifieste el corredor, en su caso;

VIII.- Una vez levantada el acta se procederá a su lectura, al término de la cual se firmará por el corredor, los testigos y el visitador; cuando el corredor o los testigos, por cualquier causa no firmen el acta, se asentará dicha circunstancia en la misma, sin que se afecte su validez ni valor probatorio; y

IX.- Los visitadores podrán hacerse acompañar de un representante del colegio de corredores de la plaza respectiva.

En caso de que del acta de inspección se desprendan irregularidades o anomalías, previamente a la imposición de la sanción que corresponda, la Secretaría notificará al corredor esa circunstancia y le concederá un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y para que aporte las pruebas que considere convenientes en relación con la infracción que se le imputa.

Concluido el plazo, la Secretaría valorará las pruebas ofrecidas y determinará si se cometieron o no infracciones, imponiendo las sanciones que en su caso correspondan.

El Archivo General de Correduría Pública estará a cargo de la Secretaría, se dividirá en secciones, y habrá una sección por cada plaza.

Las secciones del Archivo General de Correduría Pública se integrarán con:

I.- Las pólizas, actas y demás documentos que los corredores de la plaza respectiva les entreguen, en cumplimiento de las disposiciones de este reglamento;

II.- Los libros de registro e índices que sean puestos a su disposición, en cumplimiento a lo señalado en este reglamento; y

III.- Los sellos que los corredores hayan depositado o quedado inutilizados, de conformidad con lo que establezca este reglamento.

Las secciones del Archivo General de Correduría Pública solo podrán mostrar y expedir copias certificadas de los instrumentos y documentos que tengan en custodia

a las personas que tengan interés jurídico en el acto o hecho de que se trate, a los corredores o a la autoridad judicial.

#### **4.6.- INSTRUMENTOS DE LA CORREDURÍA PÚBLICA.**

Es interesante observar todos los instrumentos con los que debe contar el corredor público a partir de la publicación de la Ley y su habilitación; anteriormente, los instrumentos del corredor público se veían limitados a pólizas, actas, sello y archivo que se llevaba en forma personal, situación que actualmente se ha incrementado, como mas adelante se comentará.

La póliza de acuerdo al artículo 67 del Código es un instrumento redactado por el corredor en el que se hace constar un contrato mercantil para el que se encuentre autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública y el Acta es la relación escrita de un acto jurídico en el que el corredor interviene, conteniendo las circunstancias relativas al mismo, la firma y sello del corredor. En la redacción del mismo artículo se establece que los contratos mercantiles en que interviene el corredor y que no hayan sido otorgados ante él, podrán autenticarse mediante ratificación que bajo su firma hagan las partes en su presencia no adquiriendo el corredor ninguna responsabilidad sobre el contenido o la materia de los actos o hechos jurídicos, situación que dejaba en verdadera incertidumbre jurídica a las partes que intervenían, y que es modificada en la publicación de la Ley Federal de Correduría Pública.

Asimismo, como instrumentos de los corredores se encontraba el libro de registro y el archivo de pólizas y actas, mismos que en caso de que dejaran de ejercer debían ser entregados al Colegio de Corredores, que en gran parte de los Estados de la República no se encontraban constituidos. En la práctica al carecer de una Autoridad que revisara dichos instrumentos o bien de un archivo general, dichos documentos se

encontraban descuidados y a la postre se terminaban perdiendo ya que por obligación que el propio Código de Comercio establecía, únicamente se conservaban por un plazo de diez años.

Actualmente en la Ley se establecen los siguientes instrumentos:

La **PÓLIZA** que es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública. Redacción que en mi opinión debió limitarse únicamente a expresar al acto mercantil en virtud de que el acto jurídico es la fuente generadora de derechos y obligaciones creada por la voluntad de la o las partes, quien o quienes determinan su contenido y alcance legal y cuyo requisito es no ir en contra de leyes prohibitivas o de interés público ya que de lo contrario sería nulo de acuerdo a lo establecido en el artículo 8o. del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. De lo anterior, se desprende que acto jurídico es el género y el convenio es la especie, pues, el artículo 1792 del mismo Código nos dice que el convenio es el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y conforme al contenido del artículo 1793 los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos reciben el nombre de contratos. Por lo que podemos concluir, que un acto jurídico es el género, convenio la especie y el contrato la subespecie por lo que resulta una redundancia la forma en que el legislador redacta la parte conducente de la definición legal, ya que hubiera sido suficiente decir "toda clase de actos jurídicos mercantiles".

**ACTA** es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo.

En relación a los hechos mercantiles nos dice el Maestro Borja Soriano que se

dividen en dos grupos, los voluntarios y los involuntarios. "Los hechos voluntarios, o sea los producidos por la actividad del hombre, en los que se producen los efectos de derecho independientemente de la intención de sus autores. Estos hechos se subdividen en hechos lícitos e ilícitos" (31), "Los hechos independientes de la voluntad del hombre, que son los acontecimientos naturales o accidentales."(32 )

El corredor deberá asentar en las pólizas y actas originales el número progresivo que le corresponda y, en caso de que se expidan dos o más pólizas o actas originales, cada una llevará el mismo numeral. Además, serán redactadas sujetándose a lo dispuesto por la Ley y su respectivo Reglamento, y a lo siguiente:

I.- No podrán utilizarse abreviaturas ni guarismos, excepto cuando la misma cantidad aparezca con letras;

II.- Los huecos y espacios en blanco deberán cruzarse con una línea de tinta;

III.- El documento deberá ser redactado en idioma español. Los documentos que se le presenten en idioma extranjero deberán ser traducidos por perito traductor debidamente autorizado.

IV.- Deberá acreditarse la legal constitución de la persona moral y la debida representación del mandatario que comparezca, en su caso, así como la representación legal o voluntaria, tratándose de personas físicas.

V.- Deberá exigirse a la parte interesada, en su caso, el título o títulos, o sus copias certificadas, que acrediten la propiedad de los bienes que se relacionen con el acto en que interviene el corredor, haciéndose constar los antecedentes del mismo en el instrumento respectivo;

VI.- Deberá asegurarse de la identidad de las partes, señalando el medio a ----

(31) Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, 19a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p. 112

(32) Ibidem

través del cual realizó tal identificación, o declarando conocer personalmente a los que intervengan, cuando así sea el caso;

VII.- En caso de que las partes no hablen ni comprendan el idioma español, deberán hacerse acompañar o solicitar la intervención de intérpretes antes de que les sea leído el instrumento;

VIII.- Las partes podrán hacerse acompañar de terceras personas durante la lectura del documento, en cuyo caso estas últimas podrán firmar como testigos; y

IX.- Cuando se hayan de testar palabras en las pólizas o actas, éstas se cruzarán con una línea de tinta que las deje legibles. El texto agregado podrá ponerse entre renglones o anotarse marginalmente, salvándose al final del instrumento lo que esté entre renglones o testado. En todo caso, se deberá distinguir de manera clara y precisa el texto válido del que no lo es.

El corredor hará constar que los otorgantes tienen capacidad legal cuando no encuentre en ellos manifestaciones evidentes de incapacidad natural y no tenga noticias de que estén sujetos a interdicción.

El corredor deberá imprimir su sello y firma, en tinta indeleble, en los instrumentos y copias certificadas que expida en ejercicio de sus funciones.

El corredor deberá utilizar su media rúbrica en todas las fojas que integren los instrumentos y documentos que expida, pero utilizará rúbrica completa en la última foja en la que se haga constar la autorización.

El corredor sólo podrá expedir un primer original de pólizas o actas por cada una de las partes que hayan intervenido en el acto, es decir podrá expedir el número de originales como de partes que hayan intervenido en un acto jurídico, así como las copias certificadas o constancias que les soliciten de los asientos e instrumentos que



obren en sus libros de registro y archivo, de las pólizas y actas que hayan otorgado y de los documentos que formen parte de éstas, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista.

No será necesario anexar a la copia certificada o constancia los documentos mencionados en el archivo o libros de registro cuando éstos hayan sido destinados al cumplimiento de obligaciones fiscales.

El corredor hará constar mediante acta:

I.- Aquellos hechos materiales, ratificaciones, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas, relacionados con hechos mercantiles y que puedan ser apreciadas objetivamente; y

II.- Las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que se encuentre autorizado para intervenir, de conformidad con las leyes y reglamentos.

En los casos a que se refiere la fracción II se observarán las siguientes modalidades:

a) Bastará mencionar el nombre que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales, y

b) El destinatario del objeto de la diligencia podrá manifestar en el momento de la misma, las observaciones que estime convenientes en relación con la diligencia, pudiendo manifestar su conformidad o inconformidad con los hechos respectivos, lo cual deberá quedar asentado en el acta respectiva.

El corredor podrá autorizar el acta, aún cuando ésta no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia o por las demás personas que hayan intervenido en ella.

Cuando el corredor no encuentre a la persona con quien deba entenderse la diligencia deberá cerciorarse de que ésta tiene su domicilio en el lugar señalado para

hacer la notificación, pudiendo en el mismo acto practicar la notificación mediante la entrega del instructivo respectivo a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que se encuentre presente, haciendo constar en el acta la forma en que se llevó a cabo la diligencia. El instructivo deberá contener una relación sucinta del objeto de la notificación.

Cuando se trate de ratificación de firmas o de firmar un documento ante el corredor, se hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se estamparon las firmas, y que se aseguró de la identidad de las partes.

El cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica o fotostática o de cualquier otra clase, se llevará a cabo presentando el original y la copia respectiva al corredor, el cual hará constar que la copia es fiel reproducción de su original. La copia se devolverá debidamente certificada al interesado, y otra se archivará por el corredor.

Las copias certificadas o constancias deberán expedirse utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble, asentándose en ellas la firma y sello del corredor que las otorga.

Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos.

Los corredores diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formarán un archivo de las pólizas y actas de los actos en que intervengan y en el mismo orden asentarán el extracto de las pólizas y el libro especial que llevarán al efecto y que se denominará de registro el cual no deberá tener raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.

El libro de registro y el archivo deberán llevarse con estricto apego a lo

dispuesto por el reglamento de la ley.

El libro de registro y el archivo de pólizas y actas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quienes los tuviere en su poder al colegio de corredores respectivo para su guarda, y si no lo hubiera a la Secretaría. Lo que evitará que se pierdan dichos documentos en aquellas plazas en que no se encuentre constituido el Colegio respectivo.

El corredor podrá expedir copias certificadas para hacer constar las actas o pólizas en que haya intervenido, siempre que obren en su archivo y que aparezcan debidamente registradas en el libro correspondiente.

Las pólizas y actas a que se refiere la Ley y el Reglamento deberán:

I.- Contener el lugar y fecha de su elaboración y el nombre y número del corredor, así como su firma y sello;

II.- Consignar los antecedentes y contener la certificación, en su caso, de que el corredor tuvo a la vista los documentos que se le hubiesen presentado;

III.- Ser redactados con claridad, precisión y concisión;

IV.- Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otros, relacionado o insertando los documentos respectivos, o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente;

V.- Elaborarse en español, incluidos los documentos que se presenten en idioma extranjero;

VI.- Hacer constar que el corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;

VII.- Hacer constar que les fue leído el instrumento a las partes, testigos o intérpretes, o que la leyeron ellos mismos;

VIII.- Hacer constar que el corredor les explicó a las partes el valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento;

IX.- Hacer constar que las partes firmaron de conformidad el instrumento, o en su caso, que no lo firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo, en cuyo caso firmará la persona que elija, sin que lo pueda hacer el corredor. En todo caso, la persona que no firme imprimirá su huella digital;

X.- Hacer constar la fecha o fechas de firma;

XI.- Hacer constar la declaración, en su caso, de los representantes en el sentido de que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada;

XII.- Hacer constar los hechos que presencie el corredor y que sean integrantes del acto de que se trate, así como de la entrega del dinero o títulos; y

XIII.- Hacer constar lo demás que dispongan las leyes y reglamentos.

El corredor público deberá llevar los siguientes libros de registro:

I.- El registro de actas y pólizas; y

II.- El registro de sociedades mercantiles

En el libro de registro de actas y pólizas se asentará, en el caso de las pólizas, un extracto que contenga los elementos esenciales y modalidades del acto u operación que se hace constar, y en el de actas, las partes que hayan intervenido y la clase de hecho que se hace constar. Por la redacción del artículo correspondiente no se clarifica si se trata de un solo libro de registro de actas y pólizas o uno para cada instrumento.

En el libro de registro de sociedades mercantiles se asentarán los actos a que se refiere la fracción VI del artículo 6º de la Ley y se llevará, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por la sección cuarta del capítulo tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y por lo que disponga este reglamento.

Los libros de registro deberán permanecer en la oficina del corredor, salvo en los casos en que haya que recoger las firmas de personas que no puedan asistir a la corredería.

Cuando exista la necesidad de sacar los libros de la corredería, lo hará el propio corredor o, bajo su responsabilidad, la persona que designe.

Cada libro de registro deberá estar encuadernado y empastado, constar de ciento cincuenta hojas foliadas por ambos lados y de una hoja sin número al principio del libro.

Las hojas de los libros deberán ser uniformes, de papel blanco de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable, con un margen izquierdo de doce centímetros separado por una línea de tinta roja. El margen deberá dejarse en blanco y se utilizará únicamente para asentar las razones y anotaciones marginales que sean necesarias. En caso de agotarse el margen, se utilizará una hoja anexa y separada, destinada al efecto, la cual se agregará al libro.

Además, se deberá respetar una franja de un centímetro y medio de ancho por el lado del dobles del libro, así como otra equivalente en las orillas, para proteger lo asentado.

El corredor deberá solicitar a la Secretaría la autorización de los libros necesarios para el ejercicio de su función. En la hoja sin número de cada libro la Secretaría a través de la Subdirección de Autorizaciones hará constar el lugar y fecha de la autorización, la clase de libro, el número que corresponda al libro, el número de páginas útiles, nombre y apellidos del corredor y la plaza en la que esté autorizado para ejercer sus funciones. Por entrevista efectuada en la Subdirección de Autorizaciones, la idea es dar la fluidez necesaria para la autorización inmediata de los libros de registros al presentarse ante dicha autoridad.

Cada libro de registro deberá estar numerado progresivamente y en orden cronológico. Los asientos se harán por orden de fecha y bajo numeración progresiva, y con la letra clara y sin abreviaturas ni guarismos, excepto que la misma cantidad aparezca con letra. Las palabras, letras o signos que se necesiten testar se cruzarán con una línea que las deje legibles, se pondrán entre renglones o anotándose al margen lo que se deba agregar, en su caso. Al final del asiento se salvará lo testado o que esté entre renglones, distinguiéndose claramente el texto válido del que no lo es. El asiento deberá estar libre de enmendaduras o raspaduras, y si quedare algún espacio en blanco antes del siguiente, dicho espacio será cruzado con una línea de tinta.

El corredor deberá utilizar su media rúbrica al final de cada página del libro que corresponda. Los asientos deberán hacerse mediante cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble. Cuando el libro de registro sea insuficiente para asentar en su totalidad el acto o hecho de que se trate, el corredor hará constar en el asiento incompleto el libro y foja en que continúa, situación poco práctica, ya que lo recomendable será cancelar dicho asiento e iniciar en un libro nuevo.

El corredor deberá imprimir su sello en el ángulo superior izquierdo de cada página del libro de registro que vaya a utilizarse.

El corredor es responsable del buen uso, custodia y conservación de su archivo y libros de registro durante todo el tiempo que se encuentre en ejercicio, debiendo cuidar que estos no sufran deterioro que los vuelvan inutilizables o ilegibles.

El corredor deberá llevar un índice actualizado, mediante cualquier sistema manual, mecanizado o electrónico que permita la rápida consulta e identificación de las actas y pólizas en que haya intervenido en ejercicio de sus funciones, el cual deberá llevarse por orden alfabético, indicando la fecha de celebración, la naturaleza del acto o hecho, y el libro de registro en el que se encuentra.

Los corredores en forma diaria, por orden de fecha y de manera progresiva, numerarán las pólizas y actas en que intervengan, en el mismo orden integrarán el archivo respectivo y asentarán el extracto de las pólizas y actas en los libros de registro correspondientes. El libro de registro seguirá al archivo y los documentos que integren las pólizas y actas no podrán desglosarse de las mismas.

Al terminarse de utilizar un libro, el corredor deberá hacer constar el cierre del mismo, señalando el lugar y fecha, el número de páginas utilizadas, la plaza en la que fue utilizado, su nombre y firma.

El corredor, previamente a la autorización de nuevos libros, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que los anteriores excepto el último han sido completamente utilizados, habiendo cumplido satisfactoriamente con los requisitos para su uso y custodia.

El corredor deberá conservar su archivo, libros de registro e índice a su cargo durante diez años, contados a partir de la fecha de cierre del libro respectivo. Concluido ese término, los entregará a la sección del Archivo General de Correduría Pública que corresponda.

En estos casos se levantará acta circunstanciada en la que se asentará la clase de libro de registro y archivo que se entrega, el número de volúmenes y la correspondencia entre los libros de registro e índice. El acta deberá estar firmada por un representante de la Secretaría, por otro del colegio de corredores de la plaza que corresponda, en su caso, y por el interesado.

Se procederá a la clausura de los libros del corredor cuando éste cese definitivamente en el ejercicio de sus funciones. La clausura deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de terminación de las actividades del corredor mediante la intervención de un representante de la Secretaría, el cual asentará

en el último libro los antecedentes y causas que motivaron el acto. Al final del asiento deberá señalarse el lugar, fecha, nombre y firma del representante de la Secretaría. Los libros clausurados serán remitidos a la sección del Archivo General de Correduría Pública correspondiente, debidamente sellados por la Secretaría.

Debemos considerar como un instrumento esencial del Corredor Público el **sello del corredor**, la Secretaría autorizará el o los sellos necesarios para que el corredor realice sus funciones.

El sello tendrá forma circular, con una diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional y alrededor de éste la inscripción de la plaza que corresponda, el número de Corredor de dicha plaza y el nombre y apellidos del Corredor;

El uso del sello está reservado en forma exclusiva al Corredor lo que resulta interesante observar es el valor formal que en la actualidad se le otorga al sello, como un símbolo que se encuentra tutelado por la autoridad y que representa la fe publica del Corredor.

En caso de pérdida o destrucción del sello, el corredor deberá notificar a la Secretaría, al Registro Público de Comercio respectivo y, en su caso, al Colegio de corredores local; tratándose de robo deberá, además, levantar acta ante el ministerio público que corresponda.

El Corredor que vaya a dejar de ejercer temporalmente sus funciones por un término mayor a noventa días naturales, deberá entregar su sello al Colegio de Corredores de la plaza que corresponda y, en caso de que éste no exista, a la Secretaría.

El Corredor deberá notificar a la Secretaría los cambios significativos que tenga su firma durante el transcurso del tiempo.



#### **4.7.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL CORREDOR PUBLICO.**

El Artículo 15o. del Reglamento nos señala como obligaciones del corredor público:

- I.- Ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia.
- II.- No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se le planteen.
- III.- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión.
- IV.- Asegurarse de la identidad de las partes que contraten, convengan o ratifiquen ante su fe, así como de su capacidad legal para contratar y obligarse, así como orientar y explicar a las partes o comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos de que se trate.
- V.- Guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones y, cuando actúe con el carácter de mediador, no revelar, mientras no se concluya el acto, convenio o contrato, los nombres de los contratantes ni los datos o informes sobre el acto a menos que lo exija la ley o la naturaleza de la operación o medie consentimiento de las partes;
- VI.- Expedir las copias certificadas de las actas y pólizas que le soliciten los interesados así como de los documentos originales que haya tendido a la vista;
- VII.- Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique un representante de la Secretaría;
- VIII.- Dar aviso a la Secretaría para separarse del ejercicio de su función por un plazo mayor de 20 días y menor de 90 y, cuando exceda de éste último término, solicitar la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable.
- IX.- Pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que ejerza; y
- X.- Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

Los Corredores están obligados a proporcionar de manera expedita la información y documentos que les requiera la Secretaría o cualquier otra autoridad competente de acuerdo con la ley.

A los Corredores les estará prohibido de conformidad con el Artículo 20 de la Ley:

I.- Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas;

II.- Ser factores o dependientes;

III.- Adquirir para sí para su cónyuge ascendientes o descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado los efectos que se negocien por su conducto;

IV.- Expedir las copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro o no expedirlos íntegramente, o de documentos mercantiles cuando sus originales no les hubiesen sido presentados para su cotejo;

V.- Ser servidores públicos o militares en activo;

VI.- Desempeñar el mandato judicial;

VII.- Actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta en el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta en el segundo grado;

VIII.- Ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior.

IX.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan como fedatarios, excepto en los siguientes casos:

a).- El dinero o cheques destinados al pago de impuestos o derechos causados

por las actas o pólizas efectuadas ante ellos; o

b).- En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

X.- Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres; y

XI.- Las demás que establezcan las leyes y reglamento.

El Corredor Público que incumpla con lo dispuesto en esta ley y su reglamento se hará acreedor a las siguientes sanciones:

I.- Amonestación escrita;

II.- Multa por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III.- Suspensión hasta por seis meses en caso de reincidencia;

IV.- Cancelación definitiva de la habilitación en los siguientes casos:

a).- Violaciones graves y reiteradas a las disposiciones de la presente ley;

b).- Ser condenados por delito intencional, mediante sentencia ejecutoriada que amerite pena corporal; o

c).- Haber obtenido la habilitación con información y documentación falsa.

En caso de habersele cancelado la habilitación no podrá volver a ser habilitado.

Las sanciones serán aplicadas por la Secretaría atendiendo a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor y oyendo previamente al interesado, el cual tendrá un plazo perentorio para aportar pruebas, de acuerdo con el procedimiento que señala el reglamento.

La resolución que se dicte suspendiendo o cancelando la habilitación de un Corredor, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa respectiva.

El Corredor responsable de la infracción a las disposiciones señaladas en la Ley

y su respectivo reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra, se hará acreedor a las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito:

a).- Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de sus funciones de corredor;

b).- Por separarse del ejercicio de sus funciones o cambiar de domicilio sin dar el aviso correspondiente;

c).- Por cualquier otro incumplimiento de importancia menor, a juicio de la Secretaria; y

d).- Por no proporcionar a la información y documentos en la forma y términos que señala el artículo 58 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

II.- Multa hasta por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al cometerse la infracción:

a).- Por reincidir en alguna de las infracciones señaladas la fracción anterior;

b).- Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiese sido requerido para ello, o por cobrar por sus servicios una cantidad mayor a la exhibida o pactada;

c).- Por incumplir alguna de las disposiciones relativas a la redacción, registro, archivo y custodia de las actas, pólizas, libros e índice señalados en la Ley y su reglamento;

d).- Por provocar a causa de su negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o documento, o por no constituir debidamente las garantías que en su caso procedan, según el acto u operación en que intervenga;

e).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I, II, III, V, VI e IX del artículo 20 de la Ley;

f).- Por separarse del ejercicio de la función sin contar previamente con la licencia otorgada por la Secretaria;

g).- Por no celebrar el convenio de suplencia a que se refiere el reglamento; y

h).- Por oponerse u obstaculizar el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la Secretaria.

### III.- Suspensión de la habilitación hasta por seis meses:

a).- Por reincidencia en alguno de los supuestos señalados en la fracción anterior;

b).- Por revelar injustificadamente los nombres datos o informes, tutelando así la obligación de los corredores de guardar secreto profesional;

c).- Por expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo o libro de registro, o de documentos mercantiles cuyos originales no haya tenido a la vista para su cotejo;

d).- Por intervenir en un hecho o acto cuyo fin sea física o legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres;

e).- Por no conservar vigente o actualizada la garantía a que se encuentra obligado;

f).- Por no presentarse a ejercer sus funciones al vencimiento del plazo de licencia concedida; y

g).- Por cambiar de plaza sin la previa autorización a que se compromete en la Ley.

### IV.- Cancelación definitiva de la habilitación:

a).- Por reincidir en alguna de las infracciones de la fracción anterior;

b).- Por no desempeñar sus funciones conforme a lo señalado en la Ley y su Reglamento;

- c).- Por no constituir la garantía;
- d).- Por violar alguna de las prohibiciones de la Ley; y
- e).- En los demás casos señalados en la Ley.

Las sanciones serán impuestas por la Secretaría con base en:

- I.- Las actas de inspección levantadas a los corredores, en su caso;
- II.- Los datos comprobados que aporten los particulares y los colegios de corredores;
- III.- Los datos aportados por los corredores que provengan de su archivo, libros de registro e índice, así como de los informes que rindan las autoridades; y
- IV.- Cualquier otro documento, elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción.

La habilitación para ejercer como corredor se dejará sin efectos por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- No iniciar sus funciones dentro de los plazos señalados la Ley;
- II.- Renuncia expresa;
- III.- Incapacidad física o mental debidamente comprobada que lo imposibilite para ejercer en forma ordinaria sus funciones; y
- IV.- Fallecimiento.

La Secretaría aplicará las sanciones que correspondan por el incumplimiento a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

La declaración de cancelación definitiva será dictada por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial.

Las resoluciones que se dicten sobre suspensión o cancelación definitiva de habilitaciones se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, o en el periódico o gaceta de la entidad federativa que corresponda.

Las disposiciones anteriores constituyen el medio de salvaguardar el interés jurídico de los particulares, evitando abusos por parte de los Corredores Públicos, ya que si bien dichas situaciones se encontraban reguladas en el anterior Reglamento, no definía con precisión todas y cada uno de los supuestos mencionados, con la que se contempla una mayor garantía.

Establece también la Ley el recurso de revisión en contra de las resoluciones de la Secretaría.

Dicho recurso se interpondrá por escrito directamente ante la unidad administrativa que emitió la resolución, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice la notificación de la resolución respectiva.

Tratándose de multas, será optativo para el interesado interponer el recurso de revisión o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

El recurso de revisión será resuelto por el superior jerárquico del funcionario que emitió la resolución.

El escrito del recurso deberá contener lo siguiente:

- I.- Nombre y domicilio del recurrente;
- II.- La resolución que se impugna, acompañándose el documento en que conste el acto impugnado;
- III.- Los hechos en que se funde el recurso, los cuales se expondrán sucintamente, con claridad y precisión;
- IV.- Los agravios que le causa el acto impugnado,
- V.- Las pruebas que se ofrezcan, acompañándose las documentales correspondientes y, en caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los cuales deban versar, y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

Cuando se omitan los datos o no se adjunten los documentos que se señalan en las fracciones anteriores, se desechará por improcedente el recurso interpuesto.

En el recurso de revisión se podrán ofrecer toda clase de pruebas siempre que se relacionen con la resolución recurrida, excepto la confesional de las autoridades.

El superior jerárquico competente podrá allegarse los elementos de prueba o mandar practicar cualquier diligencia que considere necesaria.

Concluido el periodo probatorio, la Secretaría dictará resolución dentro de los quince días siguientes, la cual podrá confirmar, modificar o revocar el acto recurrido y en su caso, señalar los términos y condiciones en que haya de cumplimentarse.

El recurso de revisión se substanciará, en lo no previsto por la Ley y el Reglamento, por lo dispuesto, en lo conducente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La interposición del recurso de revisión sólo podrá suspender la ejecución de la resolución impugnada por lo que hace al pago de multas.

Al respecto, encontramos una protección jurídica a la función del Corredor Público.

#### **4.8.- DE LA REMUNERACION DEL CORREDOR PUBLICO.**

El Corredor Público podrá pactar libremente el monto de sus honorarios. Sin embargo, deberá ostentar, en forma clara y notoria a la vista del público, el monto que corresponda a los principales servicios que ofrezca al público y deberá especificar a sus clientes sus honorarios y gastos aproximados antes de proceder a prestar el servicio o servicios.

El Corredor deberá exhibir, en el interior de sus oficinas, en forma notoria y a simple vista, la tarifa actualizada de los principales servicios que ofrezca al público,



especificando el monto de los honorarios y, en su caso, los gastos aproximados que correspondan, a diferencia de lo antes establecido en que el Corredor Público cobraba conforme a Arancel, que en muchas ocasiones resultaba oneroso a los particulares.

#### **4.9.- DEL COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS.**

Como ya se ha mencionado, en cada entidad federativa en que haya tres o mas corredores, se establecerá un colegio de corredores que tendrá las siguientes funciones:

I.- Promover en su plaza el correcto ejercicio de la función de corredor, de acuerdo con lo que dispone la ley;

II.- Proponer a la Secretaría los cuestionarios de los exámenes que se requieran para adquirir la calidad de aspirante a corredor, así como del definitivo;

III.- Participar en el jurado a que esta ley se refiere;

IV.- Turnar a la Secretaría las solicitudes de exámenes que haya recibido;

V.- Comunicar a la Secretaría sobre la existencia de infracciones a esta ley o su reglamento;

VI.- Rendir a las autoridades los informes que les soliciten en las materias de su competencia;

VII.- Fomentar la creación de nuevas corredurías públicas y el incremento de la calidad de sus servicios; y

VIII.- Las demás que fijen las leyes y reglamentos.

En cada entidad federativa en que haya tres o más corredores se establecerá un solo colegio de corredores, y se regirán en cuanto a su organización y funcionamiento por lo dispuesto en la Ley, el presente reglamento y, en lo que no se opongan, por sus propios Estatutos.

Los colegios de corredores se constituirán como asociaciones civiles y sus estatutos deberán ser previamente aprobados por la Secretaría, al igual que sus modificaciones.

Solamente podrán pertenecer a los colegios los corredores habilitados conforme a la Ley y el reglamento. Es aquí donde considero que existe una gran laguna legal, ya que los corredores que actualmente se encuentran habilitados y no deseen solicitar su nueva habilitación quedan excluidos de integrar el Colegio de Corredores correspondiente, situación injusta para éstos.

El corredor, previamente al inicio de sus actividades, deberá garantizar el debido ejercicio de su función mediante fianza, prenda o hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, de acuerdo con lo que señale la Secretaría, designándose como beneficiario de la misma a la Tesorería de la Federación.

El monto inicial de la garantía será equivalente a cinco veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

La garantía deberá mantenerse vigente y actualizada mientras el corredor permanezca en sus funciones, e inclusive durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva, siempre y cuando no se haya interpuesto acción de responsabilidad en su contra, en cuyo caso la garantía deberá permanecer vigente hasta que concluya el proceso respectivo.

En caso de que la garantía llegare a hacerse efectiva, el monto de la misma se aplicará de la siguiente manera:

I.- A cubrir el importe de las multas a que se haya hecho acreedor el corredor;  
y

II.- A cubrir las cantidades que se deriven por concepto de responsabilidad en que incurra el corredor por el indebido ejercicio de sus funciones.

En el Reglamento de la Ley, el Corredor está autorizado para tramitar la inscripción de pólizas y actas ante la autoridad registral correspondiente y, tratándose de inmuebles, está obligado a solicitar los certificados de existencia o inexistencia de gravámenes relativos y a dar los avisos preventivos, de conformidad con la legislación aplicable. Es curioso destacar que esta redacción del Reglamento, que incluye el caso de inmuebles, cuando existe la prohibición expresa en la Ley de la intervención del Corredor tratándose de inmuebles, lo que resulta incognuente, ya que ningún reglamento puede estar encima de la Ley que le da origen.

#### **4.10.- CONSIDERACIONES JURIDICAS EN RELACION A LOS ARTICULOS TRANSITIVOS.**

Aspectos interesantes desde el punto de vista jurídico tanto de la Ley como de su Reglamento considero, se encuentran en los artículos transitorios, así se establece que la Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación iniciando así su vigencia el día 29 de enero de 1993 y el reglamento estaría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación es decir el 5 de junio de 1993.

Con la publicación de la Ley se deroga el Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio que comprende los artículos 51 a 74, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la misma y en relación al Reglamento se abrogan tanto el Reglamento de Corredores para la Plaza de México de 1° de noviembre de 1891 como el Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1921.

Cabe aquí recordar los conceptos de derogación y de abrogación. Así, debe

entenderse como derogación conforme al Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara la "Privación parcial de la vigencia de una ley", (33) que puede ser expresa cuando es el resultado de una disposición de la ley nueva o bien tácita cuando se deriva de la incompatibilidad entre el contenido de la nueva ley y el de la derogada. Sobre la abrogación, los mismos autores expresan que es la privación total de la vigencia de una ley.

Sin embargo, el artículo cuarto transitorio de la Ley establece que los corredores públicos que hayan sido habilitados conforme a las disposiciones del Código de Comercio se continuarán regulando por éste y en el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Reglamento se señala que los corredores habilitados conforme a las disposiciones del Código de Comercio, se continuarán regulando por dicho Código y el referido Arancel hasta que obtengan la nueva habilitación a que se refiere la Ley, es decir que en el caso de que los corredores no deseen la nueva habilitación, continuarán vigentes los artículos respectivos tanto del Código de Comercio como por el Arancel, aplicándoseles disposiciones que ya fueron derogados o abrogados, debiéndose hacer la salvedad correspondiente.

Continúan los artículos transitorios indicando que en el caso de corredores públicos que hayan sido habilitados antes de la entrada en vigor de la presente ley podrán, -no es obligación- solicitar y obtener una nueva habilitación sin mas requisitos, en cuyo caso serán regulados por la presente ley a partir de la publicación del acuerdo correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, y así, parece entenderse que en el caso de que los corredores no quieran la nueva habilitación les seguirá siendo aplicables disposiciones del Código de Comercio y el Arancel.

---

(34) De Pina Rafael, ob. cit. p.243

A partir de que entre en vigor la ley, sólo podrán, ser habilitados como corredores. licenciados en derecho con título legalmente expedido y registrado.

El artículo quinto transitorio de la Ley expresa que mientras se expide el reglamento correspondiente, continuará siendo aplicable en toda la República el Reglamento de Corredores para la Plaza de México de 10. de noviembre de 1891, en cuanto no se oponga a lo establecido en la ley, es decir que una vez publicado ha dejado de tener vigencia, por lo que deberá aplicarse en mi criterio tanto a los corredores habilitados como a los que no quieran la nueva habilitación, es decir, que Licenciados en Relaciones Comerciales podrán ser fedatarios públicos en lo referente a la Ley General de Sociedades Mercantiles, situación que realmente considero poco conveniente.

Al parecer la idea de la autoridad al expedir tanto la Ley como su respectivo reglamento era que la totalidad de corredores actualmente habilitados optarian por tramitar la nueva habilitación, otorgando además la facilidad a efecto de no aplicar la ley en forma retroactiva de obtener la habilitación a que se refiere el artículo cuarto transitorio de la Ley sin cumplir con los requisitos de exámenes establecidos en el reglamento, y sólo deberán presentar ante la Secretaría solicitud acompañada del oficio conforme al cual hayan sido legalmente habilitados para ejercer como corredores públicos, así como constancia de la autoridad habilitante en la que se exprese que la habilitación no ha sido revocada y que el corredor no se encuentra suspendido, sin embargo nuevamente recalco, ¿que sucede en el caso de que los corredores actualmente habilitados no quieran sujetarse a las nuevas disposiciones?

Por último, en el caso de cumplir con el requisito de asociación entre corredores, el plazo de sesenta días a que se refiere el reglamento, se contará a partir del 1° de enero de 1994, es decir al quedar abrogado el anterior reglamento, todos los

corredores requieren de cumplir con este requisito. Sin embargo que pasa en los Estados en que no exista mas que un corredor.

Es mi opinión que aún y cuando la Ley y su Reglamento son una excelente respuesta acorde a una necesidad actual de la sociedad requiere de adaptaciones jurídicas correctas.

#### **4.11.- FUNCION DEL CORREDOR PUBLICO FRENTE AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.**

El Tratado Trilateral de Libre Comercio que se está negociando entre México, Estados Unidos y Canadá en donde se establece de manera formal una zona de libre comercio eliminando barreras al comercio, promoviendo las condiciones para una competencia justa incrementando las oportunidades de inversión, proporcionando una protección a los derechos de propiedad industrial y estableciendo los procedimientos efectivos para su aplicación y solución de controversias, responden a un concepto eminentemente comercial.

Como capítulo especial en el Tratado Trilateral de Libre Comercio, se menciona que "no se establece un mercado común con libre movimiento de personas" (34) ya que cada país conserva el derecho de tutelar la seguridad de sus respectivas fronteras, sin embargo, los países contratantes deberán autorizar la entrada temporal de varias categorías de personas de negocios:

1.- Los visitantes de negocios que intervengan en actividades internacionales relacionadas con la investigación y diseño, manufactura y producción, mercadotecnia, ventas y distribución, servicios después de la venta y otros servicios generales.

2.- Comerciantes que realicen un intercambio sustancial de bienes o servicios

---

(34) Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, México, 1992, p. 42.

entre los países, inversionistas que deberán estar empleadas o desempeñar su labor a nivel de supervisores, ejecutivos o en alguna actividad que requieran habilidades esenciales en el país al que deseen entrar.

Como puede observarse, a la entrada del Tratado Trilateral de Libre Comercio se requerirá de profesionales que auxilien a los comerciantes en el desarrollo de su actividad, tutelando los derechos, y dando seguridad jurídica a sus interventores.

Es aquí en donde la intervención del corredor público adquiere no solo un importantísimo papel en la protección de los derechos de cualquier persona que contrate dentro de nuestra legislación, sino la respuesta de la modernización de una figura jurídica por años olvidada, casi relegada en nuestra sociedad.

Objetivo esencial del presente trabajo de investigación es dar a conocer la función del Corredor Público como una figura tan antigua como nuestra legislación y tan moderna como la época que estamos viviendo, esencia que espero poder haber transmitido a las personas que hayan leído este trabajo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Los orígenes de la figura del Corredor Público son muy antiguos sin poder precisar el lugar y el tiempo en que se inician, sin embargo si se puede determinar que ha existido como un auxiliar del comercio con calidad en un principio de perito legal, posteriormente de mediador, y por último de fedatario público.

**SEGUNDA.-** En nuestra legislación, se encuentran las primeras disposiciones relativas a éstos auxiliares de comercio en la época precolonial con los potchecas y en la época colonial con la Real Cédula de Carlos V en 1527, estableciéndose el Colegio de Corredores Públicos en 1842.

**TERCERA.-** El crecimiento proporcional de la Correduría Pública al del Comercio no ha tenido un desarrollo armónico, lo que requiere de un incremento proporcional.

**CUARTA.-** Con la publicación de la Ley Federal de la Correduría Pública, el Corredor Público en su calidad de auxiliar del comercio cuenta con las funciones de perito valuador, arbitro mercantil, fedatario público, asesor jurídico y mediador mercantil.

**QUINTA.-** La actual tendencia de las políticas gubernamentales con la entrada en vigor del Convenio Trilateral del Libre Comercio en lo relacionado con el Corredor Público es el incremento de Corredores Públicos a efecto de que el comercio en



nuestro país se agilice dando una mayor seguridad jurídica a las partes que intervienen.

**SEXTA.-** Aún y cuando las reformas efectuadas a través de la Ley Federal de la Correduría Pública y su Reglamento, amplían las funciones del Corredor Público, se limitan sus funciones en tratándose de inmuebles, situación que resulta inoperante al tratarse de peritos mercantiles dotados de fe pública y por la gran cantidad de operaciones mercantiles que tienen relación con los bienes inmuebles.

**SEPTIMA.-** Resulta un problema jurídico el considerar que la derogación y en su caso abrogación de las disposiciones relacionadas con la correduría pública deban ser aplicadas en especial a corredores públicos que no quieran solicitar una nueva habilitación conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública, lo que origina inseguridad jurídica para los que intervienen en un acto mercantil.

**OCTAVA.-** En lo relacionado con la función de Perito Valuador se encuentran disposiciones federales incongruentes al habilitar al Corredor Público con ésta calidad, que no acepta la Comisión Nacional de Valores, cuando otra autoridad ya lo ha aprobado en la misma rama.

**NOVENA.-** La seguridad jurídica que la autoridad pretende tutelar al dar las habilitaciones a Licenciados en Derecho como Corredores Públicos se pierde al aceptar con tal calidad a personas que no cuentan con dicho título, basándose en los artículos transitorios de la Ley Federal de la Correduría Pública.

**DECIMA.-** El desarrollo de la función del Corredor Público debe ir acorde al

crecimiento comercial de un país, requiriéndose una revitalización de su esfera jurídica para incrementar la competitividad y eficacia de los mercados, agilizando las transacciones comerciales, dando mayor seguridad jurídica a las partes que intervienen. Sin embargo en nuestro país ese crecimiento proporcional no se presenta al cubrir dichas necesidades los Notarios Públicos.

**DECIMA PRIMERA.-** Deben darse las características mínimas con las que debe contar un acta y una póliza, instrumentos del Corredor Público en todas sus funciones, para diferenciarlos entre sí, ya que en la Legislación actual se determinan como sus únicas características el contenidos de cada una de ellas, lo que podría ocasionar inseguridad jurídica entre los contratantes en caso de litigio.

**DECIMA SEGUNDA.-** Debe considerarse al Corredor Público como una figura jurídica de gran contenido social.

## BIBLIOGRAFIA

### I.- Doctrina.

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. DERECHO BANCARIO, PANORAMA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO. CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1991.
- 2.- ANIBAL ETCHEVERRY, RAUL. DERECHO COMERCIAL Y ECONOMICO, EDITORIAL ASTREA, IMPRESO EN BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1987.
- 3.- BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. FUNDAMENTO DEL DERECHO NOTARIAL, EDITORIAL SISTA, IMPRESO EN MEXICO, 1992.
- 4.- BARRERA GRAF, JORGE, INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL, 2A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, IMPRESO EN MEXICO, 1991.
- 5.- CALVO M. OCTAVIO, PUENTE Y F. ARTURO. DERECHO MERCANTIL, 39 A EDICION, EDITORIAL BANCA Y COMERCIO, S.A. DE C.V., 1991.
- 6.- CANOSA VIDE, RAMON. PROCESO HISTORICO DE LA CORREDURIA MERCANTIL ESPAÑOLA, REVISTA DE DERECHO MERCANTIL, TOMO II, 1946.
- 7.- CARRAL Y DE TERESA, LUIS. DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL, 12A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1993.
- 8.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. DERECHO MERCANTIL, 2A. EDICION, 2A. REIMPRESION, IMPRESO EN MEXICO, 1990.
- 9.- DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS, TOMO I, TITULOS DE CREDITO, 2A. EDICION, COLECCION DE TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, HARLA, MEXICO, 1992.
- 10.- DAVALOS MEJIA, CARLOS FELIPE. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS, TOMO III: QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS, 2A. EDICION, COLECCION DE TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, HARLA, MEXICO, 1991.
- 11.- DAY, CLIVE. HISTORIA DEL COMERCIO, TOMO I, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO, 1941.
- 12.- DEL CIOPPO EUGENIO. EL PERITO MERCANTIL, TALLERES GRAFICOS CAPPELLANO HERMANOS, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1922.
- 13.- DE PINA VARI, RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO, 23A. EDICION, IMPRESO EN MEXICO, 1992.
- 14.- DIAZ BRAVO, ARTURO. CONTRATOS MERCANTILES, 3A EDICION, COLECCION DE TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, HARLA, MEXICO, 1983.
- 15.- DIGESTO DE JUSTINIANO, TOMO III, LIBROS 37 A 50, VERSION CASTELLANOA POR A. DÓRS, F. HERNANDEZ-TEJERO, P. FUENTESECA, M. GARCIA-GARRIDO Y J. BURILLO, EDITORIAL ARCANDEI, PAMPLONA, 1975.
- 16.- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. APUNTES DEL DERECHO EN MEXICO, TOMOS I Y II, 2A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1984.

- 17.- MANAVA, DHARMA, SASTRI. LEYES DE MANU, INSTITUCIONES RELIGIOSAS Y CIVILES DE LA INDIA, VERSION CASTELLANA . V. GARCIA CALDERON. CASA EDITORIAL GARNIER HERMANOS. PARIS, 1924.
- 18.- AMANTILLA MOLINA, ROBERTO, L., DERECHO MERCANTIL, 28A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, IMPRESO EN MEXICO, 1962.
- 19.- MALAGARRIAGA, C. CARLOS, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL, EDITORIAL TIPOGRAFICA, EDITORAM ARGENTINA, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1951.
- 20.- MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS, EL DERECHO PRIVADO ROMANO COMO INTRODUCCION A LA CULTURA JURIDICA MCONTEMPORANEA, 14A. EDICION, EDITORIAL ESFINGE, IMPRESO EN MEXICO, 1986.
- 21.- MARTINEZ MORALES RAFAEL I. DERECHO ADMINISTRATIVO, COLECCION DE TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, HARLA, MEXICO, 1991.
- 22.- PALLARES JACINTO, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, EDICIONES FACSIMILAR, UNAM, MEXICO, 1987.
- 23.- PANORAMA DE DERECHO MEXICANO, TOMO II, INSTITUTO DEL DERECHO COMPARADO, MEXICO, 1965.
- 24.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, DERECHO NOTARIAL, 5A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, IMPRESO EN MEXICO, 1991.
- 25.- PETIT, EUGENE, DERECHO ROMANO, 9A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, IMPRESO EN MEXICO, 1992.
- 26.- RENE, DAVID, LOS GRANDES SISTEMAS JURIDICOS CONTEMPORANEOS (DERECHO COMPARADO), EDITORIAL AGUILAR, MADRID, 1969.
- 27.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, DERECHO MERCANTIL, 20 A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, IMPRESO EN MEXICO, 1991, TOMOS I Y II.
- 28.- SCHERER, HISTORIA DEL COMERCIO DE TODAS LAS NACIONES, TOMO PRIMERO, IMPRENTA DE ENRIQUE DE LA RIVA, MADRID, 1874.
- 29.- SOTO ALVAREZ, CLEMENTE, PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL, NORIEGA EDITORES, EDITORIAL LIMUSA, 9A. REIMPRESION, MEXICO, 1991.
- 30.- TENA, FELIPE DE J., DERECHO MERCANTIL MEXICANO, 13A. EDICION, EDITORIAL PORRUA, IMPRESO EN MEXICO, 1990.
- 31.- TRATADO DE LIBRE COMERCIO, RESUMEN, LITOGRAFICA ONIX, MEXICO, 1992.
- 32.- UNIKEL, LUIS, EL DESARROLLO URBANO DE MEXICO, El Colegio de México.
- 33.- VAZQUEZ, ARMINIO, DERECHO MERCANTIL, (FUNDAMENTOS E HISTORIA), IMPRESO EN MEXICO, 1977.
- 34.- ZAMORA-PRICE, JESUS, DERECHO PROCESAL MERCANTIL, 3A. EDICIÓN, CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, IMPRESO EN MEXICO, 1993.

## II.- Dictionarios y Enciclopedias.

35.- DE PINA RAFAEL, DE PINA VARRA, RAFAEL, **DICCIONARIO DE DERECHO**, 8A. EDICION. EDITORIAL PORRUA, IMPRESO EN MEXICO, 1979.

36.- **ENCICLOPEDIA DE LAS CIENCIAS SOCIALES, LA POLITICA**, ASURI DE EDICIONES, S.A. MADRID, ESPAÑA, 1983.

37.- LELO DE LARREA, ENRIQUE, **DICCIONARIO DE DERECHO MERCANTIL, O SEA EL CODIGO DE COMERCIO**, EDITORIAL TIPOGRAFICA DE AGUILAR E HIJOS, MEXICO, 1884.

## III.- Legislación.

38.- **ARANCEL DE LOS CORREDORES TITULADOS DE LA PLAZA DE MEXICO**, 57a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

39.- **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, 60a. edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

40.- **CODIGO DE COMERCIO**, 57a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

41.- **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, 36a. Edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1989.

42.- **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**, 43a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

43.- **COLECCION FISCAL**, 9a. Edición, Ediciones Delma, México, 1993.

44.- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, 2a. Reimpresión, Editorial Sista, S.A. de C.V, México, 1992.

45.- **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** del 29 de Diciembre de 1992, Ley Federal de Correduría Pública.

46.- **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** del 4 de Junio de 1992.- Circular 11-18 mediante el cual se establecen los criterios para la formulación que deben proporcionar a la Comisión Nacional de Valores las Sociedades cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, respecto a los avalúes de activos fijos que deben realizar en cumplimiento de la Circular 11-10 relativa a la revelación de los efectos de la inflación en la información financiera de dichas sociedades.

47.- **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** del 4 de junio de 1993. Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

48.- **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** del 1o. de abril de 1993. Reglamento Interno de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

49.- **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** del 22 de julio de 1993, modificaciones del Capítulo I del Código de Comercio.

50.- **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** del 29 de Diciembre de 1992. Ley Federal de Competencia Económica.

51.- **LEGISLACION BANCARIA**, 36a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

- 52.- **LEY AGRARIA**, Berbera Editores, S.A. de C.V., México, 1993.
- 53.- **LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO**, 27a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 54.- **LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS**, 57a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1992.
- 55.- **LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO**, 39a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 56.- **LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU REGLAMENTO**, 12a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 57.- **LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO**, 2a. Edición, Editorial Porrúa, 1992.
- 58.- **LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION**, 5a. Edición, Editorial Porrúa, 1990.
- 59.- **LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL**, 12a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 60.- **LEY GENERAL DE CREDITO RURAL**, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- 61.- **LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**, 57a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- 62.- **LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA**, 10a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 63.- **LEY DE PROTECCION Y FOMENTO A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 64.- **LEY FORESTAL**, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- 65.- **LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO**, 12a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- 66.- **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS**, 27a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 67.- **LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS**, 27a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 68.- **LEY REGLAMENTARIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL**, 17a. Edición, Editorial Porrúa, México 1990.
- 69.- **LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**, 53a. Edición, Editorial Porrúa, 1990.
- 70.- **REGLAMENTO DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MEXICO**, 57a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.